

Abog. Carlos R. Duarte Fleitas  
Jefe de Sección  
Coordinación de Juicios Orales



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Causa N° 22/2017: "Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes s/ Enriquecimiento Ilícito y Lavado De Dinero". -----

Sentencia Definitiva Nro. 464.1

18 NOV. 2021

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se constituye el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital integrado por los Jueces Penales **YOLANDA MOREL DE RAMIREZ** como Presidenta, **ELSA GARCIA HULSKAMP** y **YOLANDA PORTILLO TORALES** como miembros titulares en la Sala de Juicios Orales y Públicos de la Ciudad de Asunción, con el objeto de llevar a cabo el juicio oral y público, en la causa penal N° 22/2017, "**LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA Y NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAVADO DE DINERO**". Intervinieron como partes en el juicio los acusados: **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** con C.I. N° 4.092.343 y **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES** con C.I. N° 3.269.641, domiciliados en la casa ubicada en las calles Pozo Favorito 1918 casi Tte. Garay del barrio San Vicente de la ciudad de Asunción, asistidos por los abogados defensores: **GUILLERMO DUARTE CACAVELO**s, con Mat. CSJ N° 13314 y **SANTIAGO LOVERA**, con Mat. CSJ N° 10.426; como representantes del Ministerio Público, los agentes fiscales: **NESTOR CORONEL** y **ALMA ZAYAS**.-----



### Hechos objeto de juicio

Del auto de apertura a Juicio Oral y Público, surge que el Ministerio Público atribuyó a los acusados los siguientes hechos, que constituyen el objeto de juicio:

#### **Con relación al señor Luis Roberto Pintos Aguilera**

#### **1. Enriquecimiento Ilícito – Art. 3, num. 1, literales a) y b) de la Ley N° 2523/2004**

En el período comprendido entre el año 2008 hasta el 2017, Luis Roberto Pintos Aguilera, con posterioridad al inicio de sus actividades en la función pública, adquirió inmuebles, rodados, inversiones en empresas, amortización de deudas, que sobrepasaron sus legítimas posibilidades económicas y las de su cónyuge, la señora Nancy Fabiola Chamorro Paredes. -----

En el periodo comprendido entre el año **2008 hasta el 2017**, Luis Roberto Pintos Aguilera incrementó su patrimonio, de manera superior a sus legítimas posibilidades, así también, el patrimonio de su esposa Nancy Fabiola Chamorro Paredes, a través de la obtención de bienes muebles, acciones en sociedades y gestión en el comercio, sin contar con el respaldo legal, que permita conocer el origen de este incremento, es decir, su incremento patrimonial no tiene sustento documental legal y, por ello, su estilo de vida, como la adquisición de diversos bienes, superan de sobremanera, los ingresos que ha percibido en la función pública.-----



Abg. Makarena González Basso  
Elsa María García Hülskamp  
JUEZ PENAL

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Luis Roberto Pintos Aguilera ingresó a la función pública con el cargo de auxiliar administrativo el 1 de agosto del año 2005, de este vínculo laboral se constató un ingreso mensual de G. 400.000. El 1 de setiembre de 2006 fue nombrado en la entonces Dirección General de Aduanas —actualmente Dirección Nacional de Aduanas—, con el cargo de auxiliar administrativo; hasta el 8 de enero de 2008 ostentaba el cargo de asistente administrativo y percibía un salario mensual de Gs. 1.470.000.-----

El monto percibido mensualmente por Luis Pintos, varió a lo largo de los años. Hasta el 23 de agosto de 2012, tenía una asignación de Gs. 3.946.700. En el mes de marzo de 2017, prestaba servicio en carácter de jefe del Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos, dependiente de la Dirección de Fiscalización y percibía en concepto de salario la suma de Gs. 13.500.000 mensuales. -----

De acuerdo con la **declaración jurada**<sup>1</sup> presentada por el señor Luis Roberto Pintos Aguilera a la Contraloría General de la República, en fecha 25 de setiembre de **2008**, tenía un patrimonio de G. 39.000.000, y no poseía importantes bienes o activos, que pudieran generar ingresos al inicio del periodo investigativo. -----

Entre el periodo comprendido entre el año 2008 hasta el año 2017<sup>2</sup>, percibió en su carácter de funcionario público, la suma total de dos mil seiscientos millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro guaraníes (**Gs. 2.600.328.464**). -----

#### **Integración de capital**

En fecha **10 de abril de 2014**, Luis Pintos ha integrado como capital, la suma de Gs. **170.000.000**, correspondientes a diecisiete acciones para la constitución de la empresa FEPISA S.A., con el objetivo principal de dedicarse a la producción y venta de hielo, en la cual él fue designado Director Vicepresidente y su esposa Nancy Fabiola Chamorro. -----

Luis Roberto Pintos, percibió honorarios como parte del Directorio de la Empresa FEPISA S.A. por un total de guaraníes ciento treinta y dos millones (G. 132.000.000), en el año 2017<sup>2</sup>. Es decir, desde la constitución de la empresa hasta el año 2017, el señor Luis Roberto Pintos Aguilera no ha obtenido beneficios patrimoniales de la firma FEPISA. S.A., que permitan justificar, en contrapartida, alguna inversión o gasto hasta el año 2017. -----

En fecha 29 de octubre de 2014, la señora Nancy Fabiola Chamorro Paredes, esposa de Luis Pintos, se inscribió ante la Subsecretaría de Estado de Tributación, vinculada a una actividad comercial unipersonal con el Rubro SPA, nombre de fantasía "Palmarés Hombre – Mujer"; sin embargo, al momento de la constitución de la empresa, Nancy Chamorro no contaba con ingresos conocidos con los que podría afrontar una inversión de capital para habilitar el

1 Ver Cuadro 1, del A.I. Nro. 292, del 27 de abril de 2021.

2 Ver Cuadro 2, del A.I. Nro. 292, del 27 de abril de 2021.





negocio. Por tanto, se concluye que dicha inversión fue realizada por su esposo Luis Roberto Pintos Aguilera, quien, a más de la integración de capital realizada en el negocio Palmarés, en el mismo año (2014) realizó igualmente, una integración de capital en la empresa FEPISA S.A.-----

**Compra de Automotores**

El aumento patrimonial en vehículos automotores, efectuado por Luis Roberto Pintos Aguilera, consistió en la compra de múltiples rodados dentro del periodo investigativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 1

Descripción	Precio US\$	Precio Gs.	Pagado en	Total pagado al 31/12/2017
Toyota Fortuner 2015	65.000	-	2016	US\$ 23.000
Jeep Grand cherokee 2014	66.000	-	2015, 2016 y 2017	US\$ 50.608
Chevrolet, Cruze, 2014	36.900	-	2014, 2015, 2016 y 2017	US\$ 33.690
Toyota corolla Runx 2002	-	20.000.000	2010	
Chevrolet Captiva sport 2011	39.900	-	2014, 2015, 2016 y 2017	US\$ 3.990
Subaru Legacy 2009	33.000	-	2013	
Mercedes Benz 300 2009	-	65.000.000	2014	
Toyota Corolla Spacio 1998	-	34.000.000	2009	
Audi A3 TFSI Sport Sedan 2016	55.000	-	2016 y 2017	

Luis Pintos no contaba con vehículo registrado a su nombre, al inicio del periodo investigado, sin embargo, a lo largo de los años fue adquiriendo los vehículos arriba indicados. Puede notarse que, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, Luis Pintos adquiere vehículos de alta gama, con un espacio temporal muy reducido.-----

En total, en automotores, Luis Roberto Pintos Aguilera y su esposa Nancy Fabiola Chamorro Paredes<sup>4</sup> adquirieron bienes muebles (automotores) por la suma de **guaraníes mil trescientos cincuenta millones ciento setenta y siete mil seiscientos (Gs. 1.350.177.600)**. -----

Respecto al vehículo Chevrolet Captiva 2011, la compra se produjo en fecha 28 de marzo de 2014 y luego de pocos meses, en setiembre de 2014, Luis Pintos vendió el vehículo a su padre. La venta fue realizada solamente con contrato privado, sin la realización de escritura pública de transferencia ni factura emitida. Su padre abonó al momento de la transacción US\$ 4.000



ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP  
JUEZA PENAL

Yolanda Tortilla  
Jueza Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

y asumió el saldo de la deuda contraída originalmente por su hijo, Luis Pintos por US\$ 35.910.-----

La venta del vehículo Toyota Spacio, fue realizada en fecha 24 de agosto de 2009, solo con contrato privado, sin haberse realizado escritura pública de transferencia ni emitirse factura alguna.-----

El vehículo Subaru Legacy año 2009; en el Flujo de Caja de Luis Pintos (periodo 2013-2017) presentado por la defensa técnica, se incluye como ingreso la venta de un vehículo Subaru Legacy modelo 2009 por un total de Gs 149.600.000; sin embargo, no se incluye el egreso por la compra que fue realizada según transferencia pública de fecha 30 de enero de 2013 por un total de US\$ 33.000, pagado al contado. La venta fue realizada solo con contrato privado, no se realizó escritura pública de transferencia ni existe factura emitida. -----

Respecto al vehículo Kia Sorento del año 2003, la venta fue realizada el 08 de marzo del año 2014, solo con contrato privado, sin la realización de escritura pública de transferencia ni factura emitida.-----

El vehículo Jeep Grand Cherokee, año 2014, fue adquirido en fecha 07 de mayo del año 2015 y su venta se produjo el 18 de diciembre del 2017 con contrato privado, sin la realización de escritura pública de transferencia ni factura emitida. El comprador abonó al momento de la transacción US\$ 13.696 y asumió el saldo de la deuda contraída originalmente por Luis Pintos por 17 cuotas de US\$ 962.-----

El vehículo de la marca Toyota Fortuner año 2015 fue adquirido por la empresa J.V. Automotores de Toyotoshi por US\$ 54.900 según factura n.º 001-002-0006484 de fecha 23/03/2015. Posteriormente, J.V. Automotores vendió en fecha 13 de enero de 2016 a Nancy Chamorro por US\$ 65.000 según factura 001-001-0000258. A los pocos meses el matrimonio conformado por los señores Pintos/Chamorro vende nuevamente según contrato privado de fecha 25/04/16 en US\$ 63.000. La venta de Pintos/Chamorro fue realizada con contrato privado, sin la realización de escritura pública de transferencia alguna. -----

### **Compra de inmuebles**

Conforme se desprende de la investigación patrimonial al inicio de la investigación, Luis Pintos no contaba con inmuebles a su nombre en el año 2008. No obstante, en el periodo investigado (a partir 2008 hasta el 2017) ingresaron a su patrimonio los siguientes inmuebles:

- En el año **2015** Luis Pintos adquirió en la zona denominada "Casa del Monte", situado en Atyra, un inmueble individualizado como Lote 3 Cta. Cte. Ctral. 19-0428-01/00-119, por la suma de U\$. 40.000. Conforme el Contrato de Compra Venta de Inmueble de fecha 29 de junio del año 2015, 449 metros cuadrados. -----





- En fecha **15 de setiembre de 2015**, adquirió un inmueble identificado como Lote 2 Cta. Cte. Ctral. 19-0428-01/00-118, situado en la ciudad de Atyra, por la suma de Gs. 50.000.000. Conforme Escritura Pública de Tránsito de Inmueble N° 616, 616 metros cuadrados. -----
- En el mismo año 2015, adquirió un inmueble individualizado como Finca n.º 3860, Cta. Cte. Ctral. n.º 27-0315-03, en la ciudad de Mariano Roque Alonso, por la suma de Gs. 50.000.000. Conforme Escritura Pública N° 179 del 12 de agosto de 2015, 417 metros cuadrados. -----
- En el año 2017, adquirió un inmueble individualizado como Finca n.º 14.418, Cta. Cte. Ctral. n.º 12-0978-20, del distrito de San Roque de la ciudad de Asunción, por la suma de Gs. 1.000.000.000, 388 metros cuadrados. -----

Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes, en total, obtuvieron bienes inmuebles por la suma de guaraníes mil **doscientos diecisiete millones doscientos cuarenta mil (G. 1.217.240.000)**. -----

**Obtención de ingresos, a partir de la adquisición de vehículos e inmuebles**

Como se ha visto, en el periodo investigado (2008 hasta 2017) Luis Pintos y su esposa Nancy Chamorro adquirieron inmuebles y vehículos, que utilizaron para incrementar sus ingresos, dicho incremento consiste en la puesta en alquiler de los referidos bienes. -----

- Alquiler de inmueble ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso. En cuanto al rubro de alquiler del inmueble ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso, adquirido por los esposos Pintos Chamorro, surge que, durante todo el año 2017, ha alquilado dicho inmueble por un valor total de Gs. 60.000.000. -----

Si bien, el contrato de alquiler menciona que el plazo del mismo rige a partir del mes de julio de 2016, no se han observado facturas emitidas por el alquiler correspondiente a los meses del año 2016. -----

- Alquiler de inmueble ubicado en la ciudad de Atyrá. El señor Luis Pintos, conforme facturas observadas, ha alquilado durante todo el año 2017 un inmueble ubicado en la ciudad de Atyrá, por un total de Gs. 134.225.000. -----



*Makarena González Barreto*  
Actuaria Judicial

*[Handwritten signature]*  
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
JUEZ PENAL

**Yolanda Morel de Ramírez**  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

- **Alquiler de rodados.** De acuerdo con las copias de facturas observadas en el flujo de caja del señor Luis Roberto Pintos Aguilera, el mismo ha alquilado vehículos durante todo el año 2017, por un total de Gs. 13.800.000. -----

#### **Préstamos obtenidos y Amortización de préstamos**

Durante los años 2008 al 2017, Luis Pintos ha obtenido varios préstamos financieros, en total guaraníes mil quinientos noventa y seis millones cuatrocientos veinte mil ciento cuarenta y tres, G. 1.596.420.143, los cuales fueron amortizados y se incluyen como egresos en el Estado de Origen y Aplicación de Fondos, por un monto de guaraníes ochocientos cuarenta millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte y nueve G. 840.774.429

#### **Monto percibido - función pública y privada por Luis Pintos**

Durante el marco temporal (2008 hasta el 2017), Luis Roberto Pintos Aguilera, percibió, en conjunto, entre la función pública y la actividad privada, la suma de guaraníes cinco mil ciento diez y seis millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos siete (**G. 5.116.959.607**), conforme el siguiente desglose:

- **Ingresos en concepto de sueldo de la Dirección General de Aduanas:** G. 2.600.328.464.
- **Ingresos por alquileres de inmuebles:** G. 194.225.000.
- **Ingresos en concepto de alquileres de rodados:** G. 13.800.000.
- **Dieta cooperativa (con recibos):** G. 77.900.000.
- **Dieta cooperativa (con facturas):** G. 84.810.000.
- **Honorarios directores FEPISA S.A.:** G. 132.000.000.
- **Préstamos obtenidos:** G. 1.596.420.143.
- **Venta de rodados:** G. 417.476.000.

En el mismo periodo, Luis Roberto Pintos tuvo egresos por valor de **G. 5.583.602.544**, destinados a gastos personales y familiares (G. 1.690.213.502), pago de impuestos (G. 58.044.666), aportes y retenciones sobre sueldos (G. 257.152.347), además de inversiones consistentes en compra de rodados (G. 1.350.177.600), inmuebles (G. 1.217.240.000), integración de capital (G. 170.000.000), y amortización de préstamos (G. 840.774.429). -----

En consecuencia, el análisis de la relación entre los ingresos percibidos y sus aplicaciones en diferentes conceptos de egresos genera un déficit —saldo negativo— de G. 466.642.937. ----

Este déficit, implica la incapacidad de justificar sus egresos e inversiones, considerando, sus ingresos tanto en la función pública como en el ámbito privado, de lo que se desprende, un acrecentamiento ilegítimo de su patrimonio.-----





En cuanto a **Nancy Fabiola Chamorro Paredes**, al contrastar sus ingresos, egresos e inversiones, surge que cuenta con su superávit de G. 306.999.172. -----

Conforme a la hipótesis inicial, verificada con las diligencias efectuadas durante la etapa preparatoria, se desprende que, si bien, Nancy Fabiola Chamorro Paredes cuenta con un superávit de **Gs. 306.999.172**, la misma no ha podido justificar la inversión inicial realizada en la empresa PALMARÉS HOMBRE – MUJER. En tanto que, Luis Roberto Pintos Aguilera, no ha podido justificar la suma - **G.466.642.937**, en el periodo comprendido entre el año 2008 al 2017.

En conjunto, el señor Luis Roberto Pintos Aguilera y su esposa Nancy Fabiola Chamorro Paredes, tienen un déficit (saldo negativo) de **G. 159.528.210**, valor que implica, los egresos que, en su rol de funcionario público, Luis Roberto Pintos Aguilera no pudo documentar debidamente, así como aquellos egresos ocultados y simulados por medio de las operaciones realizadas con la intervención de su esposa. -----

Por tanto, el señor Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Chamorro Paredes, incrementaron a su patrimonio la suma de Gs. **159.528.210**, obtenidos sin poder justificar, en el marco temporal comprendido entre enero de 2008 hasta el mes de diciembre del año 2017. -----

**Lavado de Dinero – Art. 196, inc. 1°, numeral 2, del C.P.**

Luis Roberto Pintos Aguilera, incrementó su patrimonio en la suma de G. 159.528.210, obtenido sin poder justificar, en el marco temporal comprendido entre enero de 2008 hasta diciembre del año 2017 y ocultó y simuló parte de este valor, a través de inversión de capital realizada en la empresa FEPI SA S.A., la compra y venta de rodados, inmuebles y la inversión inicial de la empresa Palmarés Hombre-Mujer. -----

**Con relación a Nancy Fabiola Chamorro Paredes**

**Lavado de Dinero – Art. 196, inc. 1°, numeral 2, del C.P.**

Nancy Fabiola Chamorro Paredes, ocultó y simuló parte de la suma obtenida sin poder justificar por su cónyuge Luis Roberto Pintos Aguilera, a través de inversión de capital realizada en la empresa FEPI SA S.A., la compra y venta de rodados, inmuebles y la inversión inicial de la empresa Palmarés Hombre-Mujer. -----

La señora Nancy Fabiola Chamorro fue inscrita en la SET con la actividad de "Peluquería y otros tratamientos de belleza", sin actividad secundaria declarada, desde el día 29 de octubre de 2014, con las obligaciones de Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente y el IVA General. -----



*Abg. [Signature]*  
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Nancy Fabiola Chamorro Paredes, culminó el ejercicio del año 2013, sin ingresos de fuentes conocidas, por lo que al momento de la constitución de la empresa PALMARÉS HOMBRE – MUJER (2014), no tenía la capacidad financiera suficiente, para justificar la inversión inicial de dicho negocio; dicha situación indica que, su esposo Luis Pintos, fue quien realmente proporcionó sumas de dinero, para la integración de capital. -----

Nancy Fabiola Chamorro Paredes, no se encontraba siquiera inscrita como contribuyente, en periodos anteriores al año 2014, solo consta su vinculación laboral temporal con la Justicia Electoral durante el año 2010 (setiembre a diciembre), con una remuneración mensual de guaraníes novecientos mil (Gs. 900.000). -----

En tal sentido, es necesario volver a destacar que Nancy Fabiola Chamorro Paredes, no contaba con los ingresos suficientes, para afrontar la inversión societaria desplegada durante el marco temporal investigado, siendo utilizada para los fines del Lavado de Dinero, producto del Enriquecimiento Ilícito de su esposo. -----

La falta de ingresos de la señora Nancy Chamorro, el hecho de no estar inscrita en el RUC hasta el año 2014, la integración inicial en el Salón SPA (PALMARÉS HOMBRE – MUJER), la falta de documentación referente a su empresa, son todos indicativos de que dicha integración de capital, fue realizada a fin de ocultar el origen ilícito del patrimonio de su esposo, Luis Roberto Pintos Aguilera. -----

Con respecto a las conductas anteriormente descritas, el Auto de Apertura les atribuye su punibilidad con relación a Luis Roberto Pintos, según lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1, literales a) y b) de la Ley N° 2523/2004 y el Artículo 196 inciso 1° numeral 2, del Código Penal, en concordancia con el Artículo 29, inciso 1° y del Artículo 70, del Código Penal. Con relación a Nancy Fabiola Chamorro Paredes, según lo dispuesto en el Artículo 196 inciso 1° numeral 2, inciso 2° numeral 1° del Código Penal, en concordancia con el art. 29, inc. 1 del mismo cuerpo legal.-----

Seguidamente el Tribunal deliberó según lo establecido en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Penal y conforme a lo desarrollado en el juicio Oral y Público, el TRIBUNAL DE SENTENCIA resolvió lo siguiente: -----

**En cuanto a la competencia del Tribunal y la procedencia de la acción.**

Los Jueces Penales **YOLANDA MOREL DE RAMIREZ** como Presidenta, **ELSA GARCÍA HULSKAMP** y **YOLANDA PORTILLO TORALES** resolvieron respecto a la competencia según las disposiciones contenidas en los arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y 41 del Código Procesal Penal - Ley 1286/98, la Ley N° 6379/19 y la Acordada N° 1406 del 1° de julio de 2020, "Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por la ley N° 6379/2019", de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de







Sentencia, cuya designación del Tribunal Especializado en materia de Delitos Económicos proviene del sistema de asignación de causas establecido en el artículo 8 de la Acordada N.° 1419 de fecha 29 de julio de 2020 y con respecto a su presidenta Yolanda Morel de Ramírez y de la jueza Elsa García Hulskamp, por Resolución N° 8442 del 18 de noviembre de 2020, emanada de la Corte Suprema de Justicia, que las designa juezas penales del Tribunal de Sentencias Especializado en materia de Delitos Económicos N.° 2 y 4. En el caso de la jueza Yolanda Portillo, por la imposibilidad de integrar el Tribunal como segundo miembro titular de la jueza Claudia Criscioni en atención a que la misma se encontraba con permiso por maternidad otorgado por Resolución N° 582 de fecha 24 de mayo de 2021, conforme consta en el Oficio N° 33 de fecha 28 de junio de 2021, obrante en autos; quedando finalmente conformado el Tribunal Colegiado de Sentencia con la Jueza **YOLANDA MOREL DE RAMIREZ** como **PRESIDENTA** y como miembros titulares las juezas **ELSA GARCIA HULSKAMP** y **YOLANDA PORTILLO TORALES** y como miembro suplente el juez Fabián Escobar, habiendo sido notificadas debida y legalmente las partes intervinientes, de la convocatoria respectiva y de sus miembros, sin que hayan sido impugnados ni exista causal de inhabilitación, por lo que el Tribunal de Sentencia ratifica su competencia para juzgar en la presente causa.-----

En cuanto a los presupuestos procesales, conforme a los hechos y la calificación jurídica dispuesta en el A.I. N.° 292 del 27 de abril de 2021, de elevación a Juicio Oral y Público, los hechos punibles atribuidos a los acusados son de acción penal pública. -----

Respecto a la prescripción material, atendiendo a la fecha de terminación del hecho conforme al A.I. de elevación y aplicados los artículos 101 y siguientes del Código Penal y sus modificatorias en el Ley 3.440/08, se concluye que no se ha cumplido el plazo de prescripción. Con respecto, al plazo de duración del procedimiento según el artículo 136 del C.P.P. y sus modificatorias, atendiendo a las constancias del expediente judicial, no ha transcurrido el plazo de vigencia del procedimiento establecido en la ley. -----

Por tanto, el Tribunal de Sentencia por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez y corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente. -----

**En cuanto al veredicto de punibilidad**

Realizado un pormenorizado análisis de la totalidad de las pruebas producidas durante la audiencia de juicio oral y público, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia llegó al convencimiento que: -----

**A. Conductas atribuidas a Luis Roberto Pintos Aguilera**

**a1: Enriquecimiento Ilícito – Art. 3, inc. 1°, literales a) y b), de la Ley 2523/2004**

*Makarena...*  
Secretaría Judicial

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP  
JUEZ PENAL

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Se probó que **Luis Roberto Pintos Aguilera**, accedió al cargo de auxiliar administrativo en la Dirección General de Aduanas<sup>3</sup>, en fecha 01 de agosto de 2005. Con el correr de los años ocupó varios puestos en distintas divisiones, así el 08 de enero de 2008, fue designado en el puesto de jefe de división del Departamento de Control y Vigilancia – División RILO, el 19 de agosto de 2008, ocupó el cargo de Jefe de Departamento, de la Dirección de Fiscalización-Departamento de Programación, el 25 de abril de 2009, pasó a prestar servicios en la Dirección de Fiscalización-Departamento de Control y Vigilancia, como Jefe de Departamento. Fue asignado a prestar servicios en otros puestos desde el 14 de julio de 2009, hasta el 14 de diciembre de 2015, esta última fecha en la que fue designado Jefe de Departamento, en la Dirección de Fiscalización-Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos. -----

Con posterioridad a su ingreso en la función pública, concretamente durante el año 2015, Luis Roberto Pintos Aguilera, realizó varias inversiones consistentes en la compra de inmuebles, con ingresos de fuentes desconocidas. -----

Así, el 29 de junio de 2015, adquirió el inmueble individualizado como Lote 3, Cta. Cte. 19-0428-01/00-119, ubicado en el barrio cerrado Casa del Monte, de la ciudad Atyrá, por US. 75.000<sup>4</sup>, abonando U\$S. 21.450, al momento de la transacción, la suma de U\$S. 17.550, en fecha 29 de julio de 2015. En tanto que, el 12 de agosto de 2015, compró otro inmueble, ubicado en Mariano Roque Alonso, identificado como Finca 3860 – Cta. Cte. catastral 27-0315-03, por G. 50.000.000. Además, el 14 de setiembre de 2015, compró el Lote 2, Cta. Cte. 19-0428-01/00-118, por valor de G. 50.000.000, situado en el barrio cerrado Casa del Monte – Atyrá. Estos valores de adquisición sobrepasaron sus legítimas posibilidades al momento de la transacción y fueron solventados con dinero en efectivo de fuentes desconocidas, excediendo de esta manera sus legítimas posibilidades económicas. -----

Se ha llegado a esta conclusión, mediante la sumatoria de la totalidad de los ingresos de fuente conocida debidamente justificados durante el año 2015, de los cuales fueron deducidos los egresos de dinero durante el mismo ejercicio, lo que permitió establecer sin lugar a dudas que no contaba con los recursos suficientes para realizar las erogaciones que ha efectuado. -----

En efecto, quedó demostrado que el total de los ingresos de fuentes conocidas durante el año 2015, fueron provenientes de:-----

**Salarios, remuneración por responsabilidad en el cargo, remuneración extraordinaria<sup>5</sup>:**

G. 210.669.340 (guaraníes doscientos diez millones, seiscientos sesenta y nueve mil, trescientos cuarenta). -----

<sup>3</sup> Cfr. Prueba documental N° 15, Tomo V de la carpeta fiscal, fs. 413-414.

<sup>4</sup> Cfr. Contrato privado, fs. 564, expediente judicial.

<sup>5</sup> Cfr. Prueba documental N° 11, Tomo I, de la carpeta fiscal, fs. 266-270.





**Participación por multas<sup>6</sup>:** G. 110.054.047 (guaraníes ciento diez millones, cincuenta y cuatro mil, cuarenta y siete). -----

**Venta de activos fijos:** G. 63.930.000 (sesenta y tres millones, novecientos treinta mil guaraníes), suma obtenida por la venta de un vehículo de la marca Toyota Spacio 1998, a Olivia Librada Sosa Augusto, el 07 de setiembre de 2015, por G. 14.000.000<sup>7</sup>. Asimismo, percibió G. 49.800.000<sup>8</sup>, en concepto de cobro por amortización de cuotas por la venta a crédito de un Subaru Legacy 2009, realizada a Raúl Arsenio Muñoz, el 15 de diciembre de 2014. -----

**Préstamos obtenidos:** G. 143.063.791 (ciento cuarenta y tres millones, sesenta y tres mil, setecientos noventa y uno).-----

Quedó demostrado que el total de los **ingresos** de fuentes conocidas, durante el período 2015, ha sido de **G. 527.717.178** (guaraníes quinientos veintisiete millones, setecientos diecisiete mil, ciento- setenta y ocho). -----

Por otro lado, quedó probado que las erogaciones que ha efectuado Luis Roberto Pintos, durante el mismo período —2015— fueron los consistentes en:

**Compra de vehículos:** G. 267.609.743 (doscientos sesenta y siete millones, seiscientos nueve mil, setecientos cuarenta y tres guaraníes).-----

**Amortización de préstamos:** G. 176.988.894 (ciento setenta y seis millones, novecientos ochenta y ocho mil, ochocientos noventa y cuatro guaraníes). -----

**Compra de inmuebles:** G. 468.207.200 (cuatrocientos sesenta y ocho millones, doscientos siete mil, doscientos guaraníes). -----

**Gastos familiares:** G. 157.221.884<sup>9</sup> (ciento cincuenta y siete millones, doscientos veintiún mil, ochocientos ochenta y cuatro guaraníes). La suma fue tomada del monto establecido como gasto familiar en el flujo de caja presentado por la defensa técnica. -----

Ahora bien, descontados de los ingresos de fuente conocida (**G. 527.717.178**), el total de las erogaciones (**G. 1.070.027.721**), arroja un saldo negativo – déficit en el ejercicio 2015, de **G. 542.310.543** (quinientos cuarenta y dos millones, trescientos diez mil, quinientos cuarenta y tres guaraníes). -----

Se ha corroborado durante el contradictorio que, al 31 de diciembre de 2014, Luis Roberto Pintos disponía de los siguientes saldos en sus cuentas bancarias y cajas de ahorro:



*[Signature]*  
**Actuaria Judicial**  
**ELSÁ MARIA GARCÍA HÜLSKAMP**  
JUEZ PENAL

*[Signature]*  
**Yolanda Portillo**  
Jueza Penal

*[Signature]*  
**Yolanda Morel de Ramírez**  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>6</sup> Cfr. Prueba documental N° 11, Tomo I, de la carpeta fiscal, fs. 266-270.  
<sup>7</sup> Cfr. Copia de contrato privado, Tomo 6, de la carpeta fiscal, fs. 245.  
<sup>8</sup> Cfr. Copia de contrato privado, Tomo 6, de la carpeta fiscal, fs. 250.  
<sup>9</sup> Cfr. Según flujo de caja de la pericia de la Defensa técnica, fs. 245.

Tabla 2

	CUENTA N°	PRODUCTO	Fecha del Saldo	GS.
<b>Itaú S.A.</b>	2561220/6	Caja de Ahorro en guaraníes	31/12/14	<b>35.924.316<sup>10</sup></b>
<b>COOPERAD</b>		Caja de Ahorro en guaraníes	30/12/14	<b>794.663<sup>11</sup></b>
<b>TOTAL</b>				<b>36.718.979</b>

Finalmente, se verificó que Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro, contrajeron matrimonio bajo el régimen de bienes gananciales el 30 de junio de 2007<sup>12</sup>, y que esta última obtuvo al final del ejercicio 2015, ganancias por valor de **G. 39.360.412**. -----

No obstante, deducidos del saldo negativo (**G. 542.310.543**), el saldo financiero al cierre del ejercicio 2014 (**G. 36.718.979**) y la renta obtenida por la cónyuge de Luis Roberto Pintos (**G. 39.360.412**), que totalizan **G. 76.079.391**, subsiste el déficit de **G. 466.231.152** al final del ejercicio 2015, por lo que las erogaciones superan los ingresos de fuentes conocidas que permitan explicar el incremento patrimonial, por lo tanto, el tribunal considera probado que el valor de los inmuebles adquiridos durante dicho período, exceden sus legítimas posibilidades económicas.-----

En efecto, se consideró demostrado que al momento de realizar los pagos para la adquisición del Lote 3, Cta. Cte. Ctral. 19-0428-01/00-119, de la ciudad de Atyra, en fecha 29 de junio de 2015; la Finca 3860, de Mariano Roque Alonso, en fecha 12 de agosto de 2015; así como el Lote 2, Cta. Cte. 19-0428-01/00, de la ciudad de Atyra, en fecha 14 de setiembre de 2015, no contaba con recursos financieros provenientes de fuentes legítimas que justifiquen estas erogaciones. ---

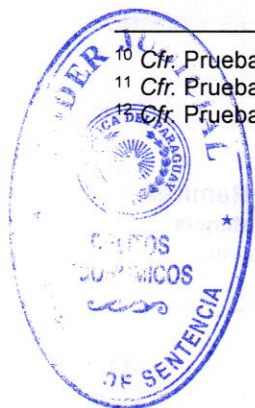
Al respecto cabe puntualizar, que del mes de enero al 31 de julio del ejercicio 2015, Roberto Pintos obtuvo ingresos de fuentes conocidas por un total de **G. 285.134.179**, según el siguiente detalle:

- **Salarios de la Dirección General de Aduanas:** G. 121.770.388.
- **Ingreso por venta de vehículos:** G. 20.300.000.
- **Préstamos obtenidos:** G. 143.063.791.

<sup>10</sup> Cfr. Prueba documental N° 8, Tomo 2 de la carpeta fiscal, fs. 386.

<sup>11</sup> Cfr. Prueba documental N° 14, Tomo 3 de la carpeta fiscal, fs. 187.

<sup>12</sup> Cfr. Prueba documental N° 5, Tomo V de la carpeta fiscal, fs. 270.





Durante el mismo período, realizó gastos e inversiones por valor de G. 605.636.235, según el siguiente detalle:

**Compra de vehículos:** G. 181.771.376, realizó inversiones consistentes en la amortización de deudas por la compra de una camioneta Chevrolet Cruze y un vehículo Mercedes Benz C300, además de la compra el 07 de mayo de 2015 de una camioneta Gran Cherokee Limited, adquirida esta última de Garden Automotores. -----

**Amortización de préstamos:** G. 131.802.394 (ciento treinta y un millones, ochocientos dos mil, trescientos noventa y cuatro guaraníes). -----

**Compra de inmueble:** G. 200.354.700, monto que comprende la entrega de US\$ 21.450, abonada el 29 de junio de 2015, y la amortización de US\$ 17.550, de fecha 29 de julio de 2015, por el Lote 3, Cta. Cte. 19-0428-01/00-119, de la ciudad de Atyrá – Lote 3, adquirido por US\$ 75.000<sup>13</sup>.-----

**Gastos familiares:** G. 91.712.765 (noventa y un millones, setecientos doce mil, setecientos sesenta y cinco guaraníes).-----

Deducidos del total de ingresos de fuentes conocidas, las erogaciones del mismo período, resulta un saldo Negativo - Déficit, de G. 320.502.059. Una vez deducidos de este monto los recursos financieros previos de G. 36.718.979<sup>14</sup> y la diferencia entre débito y el crédito fiscal de enero a julio declarado por Nancy Chamorro de G. 9.656.300, arroja el saldo negativo al 31 de julio de 2015, de G. 274.126.480.-----

A pesar de hallarse con un déficit de G. 274.126.480, al 31 de julio de 2015, vale decir, sus egresos habían superado sus ingresos de fuentes legítimas, entendidas por tales las provenientes de ingresos conocidos y lícitos, Luis Roberto Pintos Aguilera realizó inversiones al mes siguiente consistente en la adquisición de un inmueble en fecha 12 de agosto de 2015, Finca 3860 – Cta. Cte. catastral 27-0315-03, por valor de G. 50.000.000<sup>15</sup>, ubicada en Mariano Roque Alonso compra que según se desprende de la propia escritura fue realizada al contado en el momento de la transacción. Además, ese mismo mes canceló deudas por valor de G. 12.438.462, e incurrió en gastos familiares por valor de G. 13.101.823<sup>16</sup>. -----

Si bien en el mes de agosto Luis Roberto Pintos, percibió ingresos en su carácter de funcionario de Aduanas G. 37.458.006<sup>17</sup>, vendió un automotor (Toyota Spacio 1998) por valor de G. 14.000.000 y su cónyuge Nancy Chamorro, declaró una diferencia entre el débito y crédito fiscal por valor de G. 6.222.150, que hacen un total de ingresos en agosto de fuente conocida de



ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP  
JUEZ PENAL

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>13</sup> Contrato privado Fs. 564 del expediente – Escribana Monica Bogado Pascottini  
<sup>14</sup> Ver Tabla 2  
<sup>15</sup> Tomo 6, fs. 409-417  
<sup>16</sup> Flujo de Caja de la defensa  
<sup>17</sup> Agregar fecha de cobro de salario de agosto

G. 57.680.156. Mientras, que incurrió en egresos por la adquisición del inmueble de G. 50.000.000, pago de las deudas por valor de G. 12.438.462, gastos familiares G. 13.101.823, totalizando de **G. 63.101.823**. Descontado de este monto los ingresos que percibió Pintos junto con su cónyuge de G. 57.680.156, arrojan un saldo negativo al **12 de setiembre de G. 291.986.609**.-----

No obstante, este déficit de **G. 291.986.609**, el 14 de setiembre de 2015, adquirió el inmueble ubicado en el barrio cerrado Casa del Monte, identificado como Lote 2, Cta. Cte. 19-0428-01/00-118, por valor de **G. 50.000.000**<sup>18</sup>, compra que según se desprende de la propia escritura y la factura adjunta fue realizada al contado en el momento de la transacción. -----

Es decir, Luis Roberto Pintos Aguilera, adquirió a crédito en fecha 29 de junio de 2015, un inmueble ubicado en la ciudad de Atyrá, por US\$ 75.000. El 12 agosto de 2015, pagó por una vivienda situada en la ciudad de Mariano Roque Alonso, G. 50.000.000, mientras que en fecha 14 de setiembre de 2015, compró otro inmueble ubicado en la ciudad de Atyrá por G. 50.000.000. Estos valores de adquisición sobrepasaron sus legítimas posibilidades al momento de la transacción y fueron solventados con dinero en efectivo proveniente de fuentes desconocidas.--

Cabe aclarar, que en el caso de operaciones en dolares americanos, la cifra expresada en guaraníes, es producto de la conversión de cada uno de los precios de venta indicados en los contratos o escrituras, según el tipo de cambio a la fecha de cada negocio jurídico, conforme a lo publicado por el Banco Central del Paraguay en su sitio de internet.-----

- **Fundamentación Fáctica:**

Los hechos expuestos bajo el acápite anterior se acreditan con las siguientes pruebas:

La nota 1/2021 del 12 de enero de 2021, del Departamento de Gestión de Personal, de la Dirección Nacional de Aduanas<sup>19</sup>, pues la misma informa que el señor Luis Roberto Pintos Aguilera fue contratado en el puesto de auxiliar administrativo, por contrato, del 01 de agosto de 2005, pasando a ocupar varios cargos en forma ininterrumpida en la misma institución pública, hasta ocupar la función de Jefe de Departamento, en la Dirección de Fiscalización-Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos desde el 14 de diciembre de 2015 al 2020. Dicho documento se encuentra agregado a fojas 413 a 414 y puntualmente, con esta prueba se corrobora la **cualidad de funcionario** del acusado.-----

Las conductas penalmente relevantes atribuidas a Roberto Pintos Aguilera, por el Ministerio Público, según se desprende del auto de elevación a juicio oral y público y su ampliación durante el juicio oral, consistieron en que con posterioridad a su ingreso a la función pública, en el período comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, adquirió bienes inmuebles,

<sup>18</sup> Fs. 568 y sigtes. del expediente.

<sup>19</sup> Cfr. Prueba documental N° 15, Tomo V de la carpeta fiscal, fs. 413-414.





muebles, rodados, acciones en sociedades, realizó inversiones en empresas, amortizó deudas, sobrepasando sus legítimas posibilidades económicas y las de cónyuge, Nancy Fabiola Chamorro Paredes, sin contar con un respaldo legal que permitiera conocer el origen del incremento en su patrimonio.-----

En la acusación del MP fueron especificados los **ingresos** de Luis Roberto Pintos, desde el inicio del período de investigación, provenientes de las siguientes fuentes conocidas: **salario** como funcionario público en la Dirección General de Aduanas, **honorarios** de la SA FEPISA, **dietas** como miembro del Consejo de Administración de COOPERAD LTDA., **arrendamiento** de inmuebles y vehículos, así como la venta de activos (automotores), obtención de **préstamos**. ---

Se detallaron los **egresos** de Luis Roberto Pintos, durante el mismo período, consistentes en amortización de **préstamos**, gastos familiares, adquisición de inmuebles, rodados, **aporte de capital** para la constitución de una SA – FEPISA.-----

La parte acusadora concluyó que durante el período investigado —2008/2017— los ingresos de fuentes legítimas conocidas ascendieron a **G. 5.116.959.607**, en tanto los egresos e inversiones realizadas durante el mismo período ascendieron a **G. 5.848.862.544**, lo cual arroja una diferencia negativa de **G. 731.902.937**. -----

Además, señaló que desde el mes de octubre de 2014, la cónyuge de Roberto Pintos, Nancy Fabiola Chamorro, obtuvo utilidades por la explotación de la unipersonal Palmarés, por valor de G. 306.999.172<sup>20</sup>, suma positiva que fue imputada a los egresos de Luis Pintos, subsistiendo no obstante el déficit por valor de **G. 424.788.210** (valor de las inversiones y gastos en los que incurrió ROBERTO PINTOS), egresos que fueron solventados por LUIS PINTOS, según la acusación con ingresos de fuentes desconocidas, por lo que constituye el monto del enriquecimiento ilícito de LUIS ROBERTO PINTOS. -----

El Tribunal ha analizado todas las pruebas producidas —la declaración de los testigos, de los peritos del MP y la Defensa Técnica, los documentos—, para llegar a una conclusión sobre los hechos acusados. Cotejó las afirmaciones de ambos peritos —Graciela Álvarez y Javier González— sobre cada uno de los ingresos de fuentes conocidas, así como los egresos en distintos conceptos atribuidos a Luis Pintos y su cónyuge Nancy Chamorro Paredes. -----

Fue objeto de análisis el argumento de la defensa técnica con relación a algunos aspectos que hacen a errores de apreciación por parte del perito del Ministerio Público, Lic. Javier González, quien ante la ausencia de documentación de respaldo aplicó una tasa del 65 %, sobre el total de los ingresos provenientes de la Dirección Nacional de Aduanas, para estimar los gastos familiares del acusado, en el período comprendido del 2008 al 2014.-----



ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP  
JUEZ PENAL

*Makarena González*  
-----  
Flujo de Caja – Pericia del MP.

*Yolanda Portillo*  
-----  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
-----  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

La defensa cuestionó este método. En efecto, el perito **Lic. Javier González**, al deponer ante el Tribunal, señaló que optó por recurrir a la fórmula del 65 %, por no contar con documentación de respaldo sobre los gastos familiares y personales de Roberto Pintos durante parte del período de investigación. Aclaró que esta es la técnica empleada por la Contraloría General de la República en el análisis de correspondencia patrimonial de los funcionarios públicos, y que efectivamente la aplicó sobre los ingresos brutos en carácter de funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas.-----

Si bien, la aplicación de la tasa del 65 %, sobre los recursos legítimamente obtenidos, es utilizada por la Contraloría General de la República<sup>21</sup>, para establecer el margen mínimo requerido para la subsistencia o manutención del funcionario Público, el Tribunal consideró que, en el año 2008, Luis Pintos Aguilera percibía como ingreso ordinario poco más que el salario mínimo legal. En efecto, cobraba G. 1.470.000, mientras que el salario mínimo vital ese mismo año era de G. 1.341.775<sup>22</sup>, no siendo razonable que una familia integrada por los cónyuges y una hija menor de edad pueda subsistir con menos del salario vital. -----

Por otro lado, en fecha 14 de diciembre de 2017, Luis Roberto Pintos percibió en concepto de participación por multas G. 369.494.745, suma que le fuera acreditada en la Cta. de Ahorro a la Vista 0.2.561220/6<sup>23</sup>, del banco Itaú. De los movimientos en la cuenta, surge que el 30 de noviembre de 2017, se realizó extracción de G. 310.000.000, sumas de dinero que según la defensa técnica fue destinada a la compra de la camioneta Toyota Hilux, 2018, okm, por US\$ 58.300, según Factura 00249, tuvo lugar el 12 de diciembre de 2017<sup>24</sup>, y si bien tal afirmación no pudo ser confirmada por no ser aportada como prueba la escritura pública de transferencia o algún contrato privado que pudiera especificar la forma de pago convenida para la venta del vehículo, y tampoco la copia de la factura permite distinguir si la condición de venta fue al contado o a crédito, lo cual genera la duda en el Tribunal sobre su destino.-----

La duda generada versa, en el presente caso concreto, sobre la falibilidad de la tasa del 65 % sobre los ingresos, para establecer los gastos familiares y personales, habida cuenta el bajo monto cobrado como sueldo al inicio del período investigación, de sólo G. 1.470.000. Mientras que en el año 2017, casi al cierre del período de investigación, pudo destinarse parte de los ingresos, provenientes de multas a inversiones en activos fijos. -----

Por tal motivo, el Tribunal estimó que la falta de datos ciertos sobre las sumas de dinero destinadas a los gastos familiares desde el año 2008 hasta el año 2013, constituye un impedimento para establecer más allá de la duda razonable si las erogaciones realizadas por Luis

<sup>21</sup> Ver la Resolución CGR 839/10, modificada por la Resolución CGR 619 del 02 de diciembre de 2020, que mantiene no obstante la tasa del 65 % para estimar el mínimo requerido para subsistencia o manutención.

<sup>22</sup> Disponible en: [http://www.impuestospy.com/historial\\_salarios.html](http://www.impuestospy.com/historial_salarios.html)

<sup>23</sup> Cfr. Prueba documental N° 8, Tomo II de la carpeta fiscal, fs. 417 – Informe del Banco Itaú, conteniendo el extracto de la Cta. de Ahorro a la Vista N° 0.2.561220/6 – Titular: Luis Roberto Pintos Aguilera.

<sup>24</sup> Cfr. Prueba documental, Tomo 6 de la carpeta fiscal, fs. 420 – Factura N° 249, del 12 de diciembre de 2017, de Saguer Automotres S.R.L., presentada por la defensa técnica.







Roberto Pintos y su cónyuge Nancy Fabiola Chamorro, sobrepasaron las legítimas posibilidades del primero, hasta el año 2013 inclusive.-----

No obstante, cabe aclarar que con relación al ejercicio 2015, el Tribunal no halló dificultades para establecer las sumas destinadas a los gastos personales y familiares, ya que en el Flujo de Caja de la defensa técnica, se determinó la suma de G. 157.221.884, en dicho rubro. Además, incluso de la aplicación de la tasa del 65 %, sobre el total de los ingresos de dicho año resulta un monto mayor de G. 233.788.901<sup>25</sup>, según se desprende del Anexo II – Flujo de Caja del Ministerio Público.-----

Además, fueron valorados cada uno de los documentos arrimados, a fin de establecer su credibilidad, de dónde provienen, si existe un registro que permita verificar la consistencia de su contenido, así como su coherencia con las demás pruebas producidas, sobre todo los testimonios.-----

Sobre la base de la valoración de las pruebas producidas en juicio el Tribunal concluyó que con posterioridad a su ingreso a la función pública, concretamente en el ejercicio 2015, Luis Roberto Pintos, realizó inversiones destinadas a la adquisición de inmuebles, con ingresos provenientes de fuentes desconocidas.-----

Se llegó a este convencimiento, recurriendo al cotejo de los flujos de caja, habida cuenta que los peritos emplearon la técnica contable denominada "Origen y Aplicación de fondos" o "Flujo de Caja".-----

En esta técnica de investigación, se parte del saldo financiero (dinero y sus equivalentes al inicio), y se exponen exclusivamente los movimientos que han dado origen a entradas o salidas de dinero en cada ejercicio. De tal modo que permite establecer si la persona investigada contó o no con los recursos suficientes para realizar las erogaciones que efectuó. -----

En juicio quedó demostrado que Luis Roberto Pintos Aguilera obtuvo durante el ejercicio 2015 **ingresos** de fuente conocida, acreditados con las siguientes pruebas: -----

Con el Informe DARH N° 112/2017 de fecha 27 de marzo de 2017 remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas, agregado a fojas 247 y 285, del tomo I del CIF, se comprueba el detalle de los ingresos percibidos por Luis Roberto Pintos en concepto de **salarios, remuneraciones y participación por multas** desde el mes de enero del año 2009 hasta marzo del año 2017. Información corroborada con el informe N° 1145/2017, de la Secretaría de la Función Pública, del 28 de marzo de 2017, totalizando los ingresos netos percibidos en el año 2015, **G. 320.723.387**<sup>26</sup>.-----

ELS A MARIA GARCIA HULSKAMP  
JUEZ PENAL

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>25</sup> Cfr. Prueba documental N° 4, Tomo 5 de la carpeta fiscal, fs. 254 – Pericia del Lic. Javier González - Anexo II – Flujo de Caja de Luis Roberto Pintos.

<sup>26</sup> Cfr. Prueba documental N° 11, Tomo 1 de la carpeta fiscal, fs. 266-270.

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos 17



abg. Makenara González  
Abogada Judicial

Además, el tribunal corroboró mediante documentos producidos durante el juicio, que el acusado obtuvo ingresos provenientes de la **venta de automotores** y para concluir sobre la cuantía de los mismos, se ha sustentado en las copias de los contratos agregados a fojas 249, 250, del tomo 6 del cuaderno de investigación fiscal.-----

En efecto, a fs. 249, del tomo 6 obra la copia del contrato privado de venta por G. 14.000.000, de un vehículo de la marca Toyota Spacio 1998, a Olivia Librada Sosa Augusto, el 07 de setiembre de 2015, por G. 14.000.000<sup>27</sup>. Asimismo, obra a fs. 250, del tomo 6 copia del contrato privado realizado con Raúl Arsenio Muñoz, por la venta a crédito en fecha 15 de diciembre de 2014, de un automóvil de la marca Subaru Legacy 2009, percibiendo durante el año 2015 G. 49.800.000<sup>28</sup>, en concepto de cobro por amortización de cuotas.-----

En este punto, si bien el Tribunal atendió las conclusiones expuestas por el perito del Ministerio Público, Lic. Javier González, quien en la pericia contable, advirtió que estas ventas fueron realizadas sólo por contrato privado y que no contaba con mayor información sobre el respecto. No obstante, se resolvió otorgar valor a los documentos ofrecidos por la defensa que sirvieron para acreditar la existencia de los referidos negocios jurídicos, en razón de que no fueron aportadas pruebas que refuten el contenido los referidos documentos.-----

Por otra parte, los ingresos por **préstamos obtenidos**, han sido identificados y cuantificados, han sido identificados y cuantificados a través del dictamen pericial contable elaborado por el Lic. Javier González<sup>29</sup>, perito contable propuesto por el Ministerio Público. -----

En este punto se advierte que ambos peritos, tanto el del Ministerio Público, como la Lic. Graciela Alvarez, han sostenido que los ingresos obtenidos en este concepto durante el año 2015 totalizaron **G. 143.063.791**.-----

Este extremo fue corroborado por el Tribunal con el informe de fecha 18 de abril de 2018, remitido por la Asociación de Empleados de Aduanas<sup>30</sup>, en el que se detallan los préstamos obtenidos por Luis Roberto Pintos y el informe remitido en fecha 11 de abril de 2018, por la COOPERAD LTDA<sup>31</sup>.-----

Si bien la defensa técnica alegó que Roberto Pintos Aguilera percibió **G. 120.000.000** millones en concepto de honorarios del personal superior, como directivo de la sociedad anónima FERISA, argumentando que dicho ingreso se sustentaría en el acta del directorio de la S.A., así como en la Declaración Jurada de Renta Empresarial del año 2015, de la empresa, el Tribunal, sobre la base de la prueba producida en juicio llegó a la conclusión de que dicha suma no fue

<sup>27</sup> Cfr. Copia de contrato privado, Tomo 6, de la carpeta fiscal, fs. 245.

<sup>28</sup> Cfr. Copia de contrato privado, Tomo 6, de la carpeta fiscal, fs. 250.

<sup>29</sup> Cfr. Prueba documental N° 4, Tomo 5 de la carpeta fiscal, fs. 254 y 255 – Pericia del Lic. Javier González - Anexo II – Flujo de Caja de Luis Roberto Pintos – Anexo III – Prestamos Obtenidos

<sup>30</sup> Cfr. Prueba documental N° 2, Tomo 4 de la carpeta fiscal, fs. 20/50.

<sup>31</sup> Cfr. Prueba documental N° 14, Tomo 3 de la carpeta fiscal, fs. 165/227.



Yoilda Mota de Ramirez  
Jefa Penal de Gestión  
Delitos Económicos



percibida durante el año 2015 por el acusado, atendiendo a que no existen comprobantes de sustenten dichos ingresos, tales como facturas o recibos de dinero. Además, la propia perito propuesta por la defensa sostuvo en juicio que los pagos de honorarios fueron incluidos en la declaración jurada de FEPISA S.A. en el rubro "51", Gastos no deducibles, mientras que la defensa sostiene que fueron incluidos por error en otro rubro, lo que concude a la conclusión de que tales pagos no tuvieron lugar durante el año 2015.-----

En efecto, la **Lic. María Graciela Álvarez<sup>32</sup>**, señaló que pudo visualizar en los libros de FEPISA, el registro contable de los honorarios pagados a Luis Roberto Pintos, refirió que en el formulario 101, del año 2015, obrante en el Tomo IV, fs. 163, los pagos de honorarios fueron registrados como "Gastos no Deducibles".-----

En el mismo sentido, el **Lic. Javier Doldan<sup>33</sup>**, quien se desempeña como contador de FEPISA S.A., a partir del año 2019, refirió que los pagos por honorarios a Roberto Pintos y Roberto Fernández durante el año 2015, fueron abonados con recibos, señaló en primer término que se visualizan en el formulario 101<sup>34</sup>, para luego desdecirse, y afirmar que se consignan en "Gastos no Deducibles".-----

Además, declaró en juicio el testigo **Roberto Fabián Fernández Herrera<sup>35</sup>**, quien señaló que durante el año 2015 cobraba G. 10.000.000 todos los meses como directivo de FEPISA, entregando como comprobante recibos comunes. Sin embargo, al verificar el formulario 101, del Impuesto a la Renta de FEPISA<sup>36</sup>, correspondiente al ejercicio 2015, se constata que fueron declarados como "Gastos no deducibles", la suma de G. 151.564.056 (52), suma que no condice con el monto total que debería de resultar de los honorarios de Roberto Fernández y Roberto Pintos, que de haber sido abonados en realidad debería de consignarse el monto por valor de G. 240.000.000.-----

En lo que respecta a las dietas de COOPERAD LTDA., tanto la pericia contable de la defensa técnica como la del Ministerio Público, incluyeron como ingresos de fuentes conocidas dietas del año 2015, sin embargo, el Tribunal en este punto ha valorado el contenido del informe de la COOPERAD LTDA., del 11 de abril de 2018, del que se desprende que Luis Roberto Pintos percibió dietas como miembro del Consejo de Administración, desde el mes de enero de 2016, por lo que las copias de recibos comunes en concepto de supuestas dietas no fueron confirmadas por la entidad a la que se le atribuye su origen, por lo que carecen de credibilidad<sup>37</sup>.-----



**ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP**  
JUEZ PENAL

**Yolanda Portillo**  
Jueza Penal

**Yolanda Morel de Ramirez**  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>32</sup> Prestó declaración el 28 de agosto de 2015. Perito propuesta por la defensa técnica.

<sup>33</sup> Prestó declaración el 08 de octubre de 2015.

<sup>34</sup> Formulario 101 - DJ del Impuesto a la Renta

<sup>35</sup> Prestó declaración el 08 de octubre de 2015.

<sup>36</sup> Cfr. Prueba documental N°. 5, Tomo 4 de la carpeta fiscal, fs. 163 - Otros medios de prueba – CD identificado como CD 2 – Tomo 4, incorporado por Nota DGD Nro. 1840, de fecha 23 de octubre de 2018, de la SET, fs. 512, Tomo IV.

<sup>37</sup> Se toman en cuenta las dietas percibidas como miembro del Consejo de Administración de COOPERAD LTDA., que estén justificadas con facturas legales e informe de la cooperativa (Fs. 165/193-208, Tomo 3, Prueba 14)

Por otro lado, el Tribunal corroboró los **egresos** de Luis Roberto Pintos, durante el año 2015, mediante los siguientes elementos de prueba: -----

Se comprobó en juicio que realizó inversiones consistentes en la **compra de vehículos automotores**, así como amortización de cuotas por compras realizadas en el año 2015, por un valor total de G. 267.609.743. Para establecer la cuantía de los mismos, se ha sustentado en las escrituras obrantes en el cuaderno de investigación fiscal e ingresadas como prueba en el juicio oral. Así, se comprobó que en fecha **07 de mayo de 2015**, Luis Roberto Pintos, compró de la empresa Garden Automotores S.A., una camionera de la marca Jeep, Grand Cherokee Limited, año 2014, modelo 2015, con Chassis 1C4EJFBG5FC683211, por **U\$S 66.000**, entregando en el acto de la transacción U\$S 19.824 y comprometiéndose al pago del saldo de U\$S 46.176, en cuarenta y ocho cuotas de U\$S 962, según se desprende del protocolo notarial Nro. 143 COM "A"<sup>38</sup>, obrante a fs. 65/71 del cuaderno fiscal.-----

Además, durante el año 2015 abonó **G. 33.332.105**, en concepto de cuotas para amortizar la deuda por la compra de un automóvil de la marca Chevrolet, modelo Cruze, año 2013, modelo 2014, adquirido por **U\$S 36.000**, en fecha 15 de julio de 2014, según se desprende de la escritura de transferencia obrante<sup>39</sup> a fs. 73/78 de cuaderno fiscal.-----

Igualmente, pagó el mismo año 2015, **G. 40.555.450** y **G. 51.890.800** en concepto de cuotas y refuerzos respectivamente, por la compra de un automóvil Mercedes Benz, modelo C300, año 2009, serie N° WDDGF54X99R078647, adquirido según escritura pública obrante a fs. 119/122, de la firma "GAIF" S.A., en fecha 30 de julio de 2014<sup>40</sup>. Con relación a la adquisición de este vehículo, se advierte que tanto la pericia de contable de la defensa como la del Ministerio Público, asignan un valor de G. 65.000.000, como único pago. Sin embargo, el Tribunal analizó el contenido de la escritura mencionada, de la que se desprende que si bien Roberto Pintos abonó dicha cantidad, se comprometió en el mismo acto a pagar **U\$S 17.550**, en 15 cuotas mensuales de U\$S 650, con fecha del primer vencimiento el 13 de noviembre de 2014, además de 3 cuotas de refuerzo de U\$S 2.600.-----

Al respecto cabe resaltar que el vehículo mencionado en el acápite anterior, fue entregado como parte de pago por la compra de la camioneta de la marca Toyota Fortuner, por Sra. Nancy Fabiola Chamorro en el año 2016, por **U\$S 20.000**, según se desprende de la Factura Nro. 352<sup>41</sup>, expedida por Pálmares Hombre-Mujer, unipersonal de propiedad de la misma.-----

Se ha demostrado también que el acusado realizó **pagos por préstamos** por valor de **G. 176.998.894**, con el informe de fecha 11 de abril de 2018, y el resumen de cuentas remitido por

<sup>38</sup> Cfr. Prueba documental N° 5, Tomo 3 de la carpeta fiscal, fs. 64-71.

<sup>39</sup> Cfr. Prueba documental N° 6, Tomo 3 de la carpeta fiscal, fs. 73-78.

<sup>40</sup> Cfr. Prueba documental N° 10, Tomo 3 de la carpeta fiscal, fs. 119-122.

<sup>41</sup> Cfr. Tomo 7, de la carpeta fiscal, fs. 385.





Cooperad Ltda.<sup>42</sup>, así como el detalle de préstamos otorgados por la Asociación de Empleados de Aduanas -AEDA<sup>43</sup>.-----

Por otro lado, se comprobó con los documentos producidos en juicio que Luis Roberto Pintos, invirtió el año 2015 en la compra de inmuebles **G. 468.207.200**. La existencia de las operaciones fueron verificadas con la copia del contrato privado entre Luis Pintos y Edgar Javier Vargas Ortíz, obrante a fs. 385 del expediente judicial, así como las copias de las escrituras obrantes a fs. 409/417 del Tomo 6 del cuaderno de investigación y fojas 568 del expediente judicial. -----

En este punto, si bien la defensa técnica alegó que la compra del inmueble ubicado en el barrio cerrado "Casa del Monte", ciudad de Atyra, consistente en el Lote 3 – Cta. Cte. Ctral. 19-0428-01/00-119, fue por el monto de U\$S 40.000, valiéndose de un contrato privado ofrecido como prueba de descargo por la defensa, obrante a fs. 418, del tomo 6, del cuaderno de investigación fiscal, e incluso dicho valor fue asignado por las pericias contables del Ministerio Público y la defensa técnica, el Tribunal otorgó mayor valor a los documentos surgidos tras la declaración del señor Carlos Federico Buttner, quien acercó el día de su deposición la documentación relativa a la transacción, de donde surgió que en realidad el inmueble fue adquirido por U\$S 75.000 y no por U\$S 40.000.-----

En efecto, del contrato privado de fs. 385 del expediente, surge que la transacción entre Luis Roberto Pintos y Javier Vargas tuvo lugar el 29 de junio de 2015. Además, se constató que en esa fecha Luis Pintos abonó U\$S 21.450, y se comprometió a pagar en fecha 29 de julio de 2015, U\$S 17.550, además de cuotas mensuales por valor de U\$S 600, a ser abonadas a partir del mes de agosto de ese mismo año.-----

En este punto, es importante mencionar el testimonio de la escribana **Mónica Bogado Pascottini<sup>44</sup>**, quien recordó haber estado presente cuando Luis Roberto Pintos y Javier Vargas celebraron el contrato privado por valor de **U\$S 75.000**, incluso confirmó que en dicho acto Pintos entregó **U\$S 21.450** al vendedor.-----

Reconoció a los acusados Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro, porque ambos acudieron a su escribanía y les encomendaron la certificación de firmas de un contrato privado de compraventa de inmueble. Aclaró que al recibir la citación para presentarse en el juicio, verificó su libro de certificación y confirmó que fue en el año 2015. Reconoció el contrato privado de fojas 564 y 567 del expediente, afirmó que efectivamente fue el documento que certificó porque llevaba su carátula y confirmó que estuvieron presentes además de Pintos y su esposa, Edgar Javier Vargas, porque contaba con la copia de las cédulas de identidad de los tres.-----



*[Signature]*  
ELSÁ MARIA GARCÍA HULSKAMP  
JUEZ PENAL

*[Signature]*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

*[Signature]*  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>42</sup> Cfr. Prueba documental N° 14, Tomo 3, de la carpeta fiscal, fs. 165-227.  
<sup>43</sup> Cfr. Prueba documental N° 2, Tomo 4, de la carpeta fiscal, fs. 20-49.  
<sup>44</sup> Presto declaración el 13 de octubre de 2021. Testigo ofrecido por el MP, en la ampliación de la acusación el 08 de octubre de 2021.

La información proporcionada por la escribana **Bogado Pascottini** fue determinante para la formación de la convicción del tribunal, en lo que respecta a la verdad sobre el valor real de la operación de compra del Lote 3, de Casa del Monte, ya que su declaración fue consistente con el contenido del contrato privado certificado. Además su relato fue coherente, no incurrió en contradicción alguna.-----

No obstante, se cotejó sus afirmaciones con el relato de **Edgar Javier Vargas**<sup>45</sup>, quien, a criterio del Tribunal, efectivamente fue quien vendió el Lote 3 de referencia, a Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro, teniendo en cuenta el formulario de solicitud obrante en el expediente<sup>46</sup>, firmado entre aquel y Carlos Federico Buttner Limprich, del que se desprende que se encontraba realizando pagos en cuotas por dicho inmueble. Sin embargo, durante su declaración no supo dar explicaciones lógicas sobre aspectos que afectan la credibilidad de su testimonio.-----

Señaló que compró el inmueble de una persona de apellido Bortolami, a quien además de las cuotas por el terreno adeudaba por la construcción de una casa en el sitio, que según sus expresiones estaba [...] *ya con el techo terminado, a mí ya me faltaba solamente el piso, la parte eléctrica y los revoques, yo mi casa estaba a punto de terminar solamente que caí en una desgracia financiera que nadie quiere estar [...]*, dijo que fue Bortolami quien lo puso en contacto con Luis Pintos, para la venta del Lote 3 de Casa del Monte, señaló que la transacción entre este último y él fue por U\$S 40.000; pero, no supo explicar quién se hizo cargo de las deudas que el mismo señaló eran muchas por el lote y la construcción de la casa. Incluso señaló que Bortolami, es decir, la persona a quien reconocía como dueño del inmueble y por consiguiente su acreedor fue quien se hizo cargo de sus deudas, lo cual resulta contrario al sentido común, tan siquiera supo explicar qué sucedió con sus deudas comportandose de manera evasiva ante las preguntas del Tribunal. Reconoció no obstante, haber firmado el contrato privado celebrado con Luis Pintos y Nancy Fabiola Chamorro, por valor de U\$S 75.000, que fue certificado y reconocido a su vez por la escribana Monica Bogado Pascottini.-----

Asimismo, el tribunal consideró la declaración del arquitecto **Mateo Nakayama**<sup>47</sup>, quien afirmó que el valor de mercado de los Lotes 2 y 3 de Casa del Monte, incluidas las mejoras, al año 2015 era de **G. 517.257.542**, que a la cotización del dólar al mes junio de 2015, equivalían a U\$S 111.547, valor que se acerca al total de lo pagado por Roberto Pintos entre junio y agosto de ese mismo año, por ambos lotes.-----

En lo que respecta a la declaración **Carlos Federico Buttner Limprich**<sup>48</sup>, refirió al tribunal que es uno de los propietarios de "Casa del Monte", situado en Atyrá, y cuando adquirió el lugar aproximadamente en el año 2013, era el dueño de casi la totalidad de los 151 lotes que lo

<sup>45</sup> Prestó declaración el 13 de octubre de 2021. Testigo ofrecido por el MP.

<sup>46</sup> Fs. 566, vltto., del expediente judicial, ingresada como medida de mejor proveer el 29/09/2021.

<sup>47</sup> Prestó declaración el 29 de setiembre de 2021. Perito propuesto por el MP.

<sup>48</sup> Prestó declaración el 29 de setiembre de 2021. Testigo propuesto por el MP.





componen. Recordó que en agosto del 2015 realizó la venta de dos lotes a Pintos y solicitó al Tribunal consultar las copias de las escrituras que traía consigo el día de su declaración, además de admitir que no recordaba los detalles de las transacciones. Tampoco recordaba a *Edgar Javier Vargas Ortiz*, sólo identificó a Roberto Pintos, al reconocer que del contrato con el primero de los citados pudo haberse encargado su hermano Carlos Buttner. Aclaró que no desconocía la transacción, pero que en esa época era su hermano quien se ocupaba de los contratos. Ante una pregunta de la defensa técnica, sobre el contrato entre Javier Vargas y Roberto Pintos, sobre el mismo inmueble que afirmó haber vendido a Pintos, dijo que si bien no recordaba si era el caso, suele suceder eso cuando el comprador se atrasa en sus pagos y cede sus derechos a un tercero.-----

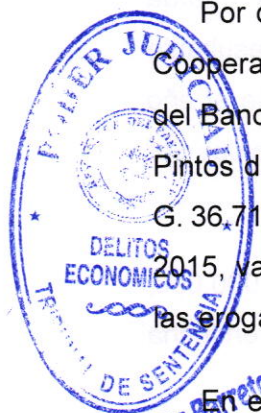
Además, se comprobó con la copia de la escritura pública Nro. 179, la compra del inmueble identificado como Lote Finca 3860 – Cta. Cte. catastral 27-0315-03, por valor de **G. 50.000.000**<sup>49</sup>, ubicado en Mariano Roque Alonso, efectuada por Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes, en fecha 12 de agosto de 2015.-----

Mientras que la inversión realizada el 14 agosto de 2015, para la adquisición del inmueble ubicado en el barrio cerrado Casa del Monte, identificado como Lote 2, Cta. Cte. 19-0428-01/00-118, por valor de **G. 50.000.000**<sup>50</sup>, se sustenta en la copia de la escritura pública obrante a fs. 568 del expediente, donde se consigna la compra realizada por Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes. Además, este extremo fue corroborado con la factura por el mismo valor, expedida por Carlos Federico Buttner Limprich<sup>51</sup>.-----

El Tribunal estimó probados los **gastos familiares y personales** correspondientes al año 2015, con el monto asignado a dicho rubro en el flujo de caja presentado por la Lic. Graciela Álvarez, perito de la defensa técnica, quien estableció **G. 157.221.884**<sup>52</sup>, en este concepto.-----

Por otro lado, el tribunal corroboró con los extractos de la Caja de Ahorro en guaraníes, de Cooperad Ltda., obrante a fs. 190, del tomo 3, y de la Caja de Ahorro en guaraníes, N° 2561220/6 del Banco Itaú S.A., que al 31 de diciembre de 2014, obrante a fs. 383, del tomo 2, Luis Roberto Pintos disponía de derechos de créditos sobre los saldos a su favor por valores equivalentes a G. 36.718.979. Para el tribunal esta información permitió establecer el saldo del inicio del ejercicio 2015, vale decir, los recursos financieros de los que disponía Luis Roberto Pintos para afrontar las erogaciones.-----

En este punto, se advierte que la perito de la defensa, Lic. Graciela Álvarez, señaló que la totalidad de los ingresos por salarios previos al periodo investigado debían ser considerados como "saldo inicial"; en tanto el perito del Ministerio Público, Lic. Javier González, refirió que el



*g. Makarona González Barreto*  
Actuante de la Defensa  
*Elsa María García Hülkamp*  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>49</sup> Cfr. Tomo 6, fs. 409-417.  
<sup>50</sup> Fs. 568 y sigtes. del expediente.  
<sup>51</sup> Agregar fs. de la factura del Lote 2.  
<sup>52</sup> Cfr. Pericia contable de la defensa técnica, fs. 15.

salario nunca puede ser considerado como saldo disponible, ya que es improbable que la persona guarde todo lo cobrado y no lo gaste. Señaló que el saldo disponible de cualquier período se obtiene del total de los ingresos menos los gastos corrientes e inversiones, siempre que exista un producto y este comprobado razonablemente con extractos bancarios.-----

El Tribunal, comprendió que la técnica contable correcta para establecer el saldo inicial del período, así como la disponibilidad de recursos financieros al momento de cada erogación, surge de la verificación de la existencia de tales los recursos, como es el caso de los saldos en las cuentas corrientes, cajas de ahorro, o su equivalente.-----

Por otro lado, se comprobó con el informe del Registro del Estado Civil<sup>53</sup>, y la copia del Acta de Matrimonio que Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro contrajeron matrimonio el 30 de junio de 2007, bajo el régimen de bienes gananciales.-----

Además, se verificó que las rentas obtenidas por Nancy Fabiola Chamorro, por la explotación de la unipersonal Asunción *Style*, al finalizar el año 2015, fue de **G. 39.360.412**, monto obtenido de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de Pequeño Contribuyente – Formulario 106, presentada ante la SET<sup>54</sup>, en la que declara como ingresos G. 188.288.700 y egresos G. 143.528.288, y una renta neta de G. 44.760.412, de la que fue deducida la compra de una aspiradora Lux, por G. 5.400.000, según factura de fs. 83 del Tomo IV.-----

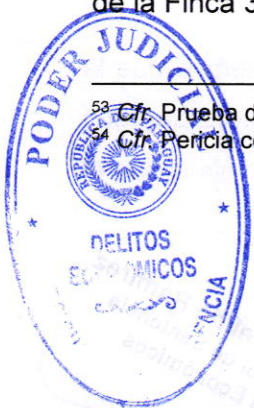
En este punto la pericia contable ofrecida por la defensa técnica incluye en el flujo de caja de 2015 de Nancy Chamorro, entre el origen de fondos G. 114.087.800, por la entrega de un vehículo marca Mercedes Benz C-300, como parte de pago de la camioneta Toyota Fortuner 2015 por U\$S 20.000, incurriendo en error, en primer lugar, porque la entrega del Mercedes Benz se produjo en el año 2016, y en segundo lugar, técnicamente es incorrecto incluirlo como un ingreso en el flujo de caja, atendiendo a que no representa un ingreso o egreso de dinero o su equivalente.

En consecuencia, la suma de **G. 466.231.152** (cuatrocientos sesenta seis millones, doscientos treinta y un mil, ciento cincuenta y dos guaraníes) que corresponde al déficit resultante al final del ejercicio 2015, debido a que las erogaciones en las que incurrió Luis Roberto Pintos superan los ingresos de fuentes conocidas, llevan a la conclusión de que no guarda correspondencia alguna con sus legítimas posibilidades económicas. Dicha cifra es la resultante de la diferencia entre el total de los ingresos de fuentes conocidas verificadas durante el año 2015, deducidos los gastos e inversiones, así como las rentas del mismo período obtenidas por su cónyuge y los recursos financieros identificados al inicio del período.-----

Por lo anterior, el Tribunal concluyó además que al momento de la compra por G. 50.000.000, de la Finca 3860, Cta. Cte. catastral 27-0315-03 de Mariano Roque Alonso, concretada en fecha

<sup>53</sup> Cfr. Prueba documental N° 5, Tomo V de la carpeta fiscal, fs. 270 y 272.

<sup>54</sup> Cfr. Pericia contable de la defensa técnica – Anexo 1 – Flujo de Caja Nancy Fabiola Chamorro, fs. 55.







12 de agosto de 2015, así como la compra del Lote 2, Cta. Cte. 190428-01/00-118, de la ciudad de Atyra, por G. 50.000.000, Roberto Pintos no contaba con ingresos de fuentes legítimas para solventar las inversiones.-----

En efecto, del informe de la Dirección General de Aduanas, surge que de enero al 31 de julio de 2015, Roberto Pintos percibió **G. 121.770.388**, en concepto de salarios, remuneraciones y multas; del contrato privado de compraventa surge que cobró **G. 20.300.000**, por la venta del vehículo de la marca Subaru, y de los informes de COOPERAD y AEDA, se desprende que obtuvo prestamos por **G. 143.063.791**.-----

Durante el mismo período, vale decir, de enero al 31 de julio de 2015, realizó inversiones y gastos por G. 605.636.376. Esto surge, de la suma de establecida en los contratos de compras de los vehículos automotores, por G. 131.802.394, el contrato privado de compra del Lote 3, Cta. Cte. 19-0428-01/00-119, por el que se abonó hasta julio 2015, G. 200.354.700, y los gastos familiares, G. 91.712.765.-----

Esta última suma obtenida de la división en doce, del monto establecido en el flujo de caja de la defensa técnica, a los efectos de estimar la cantidad destinada a este rubro durante siete meses.-----

No obstante, el déficit de G. 274.126.480, al 31 de julio de 2015, Roberto Pintos Aguilera y su cónyuge Nancy Fabiola Chamorro, invirtieron el 12 de agosto de 2015, en la compra de los inmuebles individualizados como Lote Finca 3860 – Cta. Cte. catastral 27-0315-03, por valor de **G. 50.000.000<sup>55</sup>**, ubicado en Mariano Roque Alonso; y el 14 agosto de 2015, pararon G. 50.000.000<sup>56</sup>, por la adquisición el inmueble ubicado en el barrio cerrado Casa del Monte, identificado como Lote 2, Cta. Cte. 19-0428-01/00-118, por valor de **G. 50.000.000**.-----

• **Análisis de los presupuestos de la punibilidad**

Preliminarmente, corresponde recordar que las disposiciones de la Ley 2523/04, siguen los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que forma parte del ordenamiento jurídico nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución Nacional, desde la aprobación de dicho instrumento internacional, mediante ley N°2535/04.-----

Las consideraciones del preámbulo de dicha Convención, sirven de guía a la interpretación y sobre el punto, se debe destacar la preocupación de la Organización de las Naciones Unidas por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica ..." y la convicción de dicho organismo "...de que el



*Abg. Makarena González Borsoi*  
Actuaria Judicial

*[Signature]*  
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP  
JUEZ PENAL

*[Signature]*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

*[Signature]*  
Yolanda Moral de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>55</sup> Cfr. Tomo 6, fs. 409-417.  
<sup>56</sup> fs. 568 y sigtes. del expediente.

*enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley*-----

Asimismo, a modo de clarificar los alcances de los términos “funcionario público”, “bienes” y “producto del delito”, recurrimos al artículo 2 de la Convención, que contiene dichas definiciones, a saber”-----

a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; (...)---

d) Por “**bienes**” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;-----

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito; (...)-----

Determinados los hechos y la participación del acusado **Luis Roberto Pintos Aguilera** corresponde realizar el análisis de punibilidad de la conducta atribuida al mismo, a la luz del artículo 3°, inciso 1, literal a), primera y segunda variante de ley 2523/04.-----

Objetivamente, el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, requiere acreditar: a) la cualidad especial de autor, b) la existencia de un incremento patrimonial c) la capacidad económica del autor de solventar el incremento.-----

Con relación al primer requisito, corresponde decir que el término **funcionario** se encuentra definido tanto en el artículo 14, inciso 1°, numeral 14 del C.P.<sup>57</sup>, como en el artículo 2° de la **Ley 2523/04 que Previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el Tráfico de Influencias**: “...toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera

<sup>57</sup> “funcionario: el que conforme al derecho paraguayo, desempeñe una función pública”.





sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley".-----

En segundo lugar, el inciso a) del artículo 3° de la ley 2523/04, requiere que el autor, con posterioridad al inicio de su función haya realizado alguna de las siguientes conductas: obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas. -----

Hechas estas consideraciones, pasamos a verificar la concurrencia de los elementos de la tipicidad:-----

En este caso, por Contrato 2005<sup>58</sup>, del 01 de agosto 2005, de la Dirección General de Aduanas, **Luis Roberto Pintos Aguilera**, fue contratado como auxiliar administrativo y por Resolución 2006, del 01 de setiembre de 2009, obtuvo su nombramiento, por lo tanto se afirma que el acusado reúne la cualidad especial de autor prevista por el tipo legal .-----

De lo expuesto anteriormente, se tiene entonces que el acusado obtuvo la propiedad de los inmuebles identificados como Finca 3860 – Cta. Cte. catastral 27-0315-03, por valor de **G. 50.000.000**<sup>59</sup> y Lote 2, Cta. Cte. 19-0428-01/00-118, de la ciudad de Atyrá, por valor de **G. 50.000.000**. Además, así como la posesión y usufructo, del Lote 3, Cta. Cte. Ctral 19-0428-01/00-119, por U\$S. 75.000. -----

Sin embargo, dichas adquisiciones no fueron fruto de los emolumentos de su cargo, o de una actividad lícita y compatible e identificable, ni de la enajenación de otros activos ni de sumas adquiridas mediante obligaciones crediticias en alguna entidad financiera y por tanto al no tener correspondencia con sus legítimas posibilidades económicas, representadas por los ingresos lícitos y justificados, señalados más arriba, se concluye que tienen un origen ilegítimo. -----

Se afirma que este incremento patrimonial, excede las legítimas posibilidades económicas del acusado, pues, aunque al tiempo del inicio del periodo 2015 tenía recursos económicos equivalentes a G. 36.718.979, y su cónyuge obtuvo rentas por G. 39.360.412, la cuantía del aumento del patrimonio verificado en juicio, no ha sido producto de la conversión en activo corriente de algún otro bien además de los mencionados ni de otros ingresos de fuentes legítimas conocidas.-----

Con relación al tipo subjetivo, el Tribunal llegó al convencimiento de que el señor Luis Roberto Pintos Aguilera obró con dolo directo de primer grado, habida cuenta que se representó que los inmuebles incorporados a su patrimonio, no provenían de sus legítimas posibilidades económicas



*Makarena Gonzalez*  
302. Makarena Gonzalez  
Actuaria Judicial

*Elsa Maria Garcia Hülkamp*  
ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>58</sup> Cfr. Prueba documental N° 15, Tomo V de la carpeta fiscal, fs. 413-414.  
<sup>59</sup> Cfr. Tomo 6, fs. 409-417.

como funcionario y en la medida de esa representación, lo anheló. Por lo tanto, la conducta atribuida al acusado reúne todos los requisitos de la **tipicidad**.-----

Además, de los acontecimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, con lo cual se descarta que haya mediado alguna causa de justificación y se afirma la **antijuridicidad**.-----

En cuanto a la **reprochabilidad**, de los acontecimientos acreditados y siendo el acusado una persona mayor, no hay error de prohibición ni tampoco hay trastorno mental u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al momento del hecho, hayan impedido al acusado conocer la antijuridicidad de lo que hizo y comportarse conforme a ese conocimiento, es decir, el acusado tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello, que como funcionario no le estaba permitido adquirir bienes cuyo valor exceda sus posibilidades o capacidad económica e igualmente lo hizo.-----

Tampoco concurren causales que impidan la punibilidad por tanto, el Tribunal da un veredicto de punibilidad con relación a la conducta del señor Luis Roberto Pintos Aguilera, quien al cometer el hecho tuvo el dominio exclusivo del mismo, conforme lo establece el artículo 29, inciso 1° CP.

## **B. Lavado de dinero**

### **B.a. Hechos probados con relación a Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Chamorro Paredes**

Si bien el Ministerio Público en su acusación refirió que tanto el señor Pintos y la señora Nancy Chamorro ocultaron y simularon parte de estos ingresos obtenidos en forma ilegítima por el señor Pintos, a través de la inversión realizada en la empresa FEPISA y también en la compra y venta de inmuebles lo que quedó comprobado para este Tribunal es que con el déficit señalado precedentemente de doscientos setenta y cuatro millones ciento veinte y seis mil cuatrocientos ochenta guaraníes (Gs. 274.126.480) en el periodo del 2015 el señor Luis Roberto Pintos Aguilera y la Señora Nancy Chamorro Paredes adquirieron 3 inmuebles; el primero de ellos en fecha 29 de junio de 2015 en el lugar denominado "Casa del Monte", situado en Atyrá, un inmueble individualizado como Lote 3 Cta. Cte. Ctral. 19-0428-01/00-119, por la suma de U\$. 75.000, de 449, 49m<sup>2</sup> metros cuadrados; el segundo en fecha 12 de agosto de 2015, consistente en la Finca 3860 – Cta. Cte. catastral 27-0315-03, por valor de cincuenta millones de guaraníes (G. 50.000.000<sup>60</sup>), ubicada en Mariano Roque Alonso y por último en fecha 15 de setiembre de 2015, adquirió un inmueble identificado como Lote 2 Cta. Cte. Ctral. 19-0428-01/00-118, situado en la ciudad de Atyrá, Complejo Ecológico "Casa del Monte" por la suma de cincuenta millones de guaraníes (Gs. 50.000.000) de 616,55 metros cuadrados. Entonces la compra de este tercer inmueble se hizo a pesar de hallarse los acusados con un déficit en ese momento de doscientos

<sup>60</sup> Tomó 6, fs. 409-417





noventa y un millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos nueve guaraníes (G. 291.986.609).-----

Entonces al haberse acreditado el hecho precedente de enriquecimiento ilícito realizado por el señor Roberto Pintos, se probó que tanto el señor Pintos como la señora Nancy Chamorro incrementaron su patrimonio como unidad familiar fuera de sus posibilidades económicas hallándose en ese momento de la compra de estos inmuebles en un déficit financiero. Los acusados simularon la procedencia de los ingresos provenientes de fuentes no conocidas con la adquisición de estos inmuebles y lo incorporaron a su patrimonio, consolidándolos de esta manera con la apariencia de un origen lícito, en lo que respecta concretamente al inmueble de Mariano Roque Alonso y al lote 2 de Atyra; mientras en lo que se refiere al Lote 3, los acusados han adquirido la posesión y usufructo de este inmueble, y por el mismo incluso han obtenido réditos percibidos en concepto de alquileres. Es decir, se pretendió dar una apariencia de licitud a la adquisición de inmuebles con la utilización del dinero proveniente de fuentes no conocidas por parte de los acusados. -----

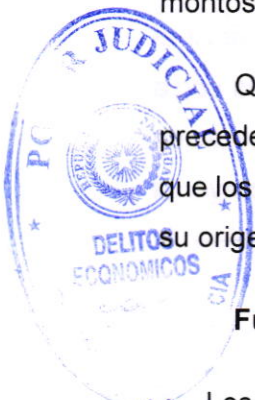
Quedó acreditado entonces que tanto el inmueble ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso, así como el Lote N° 3 del complejo Casa del Monte de la ciudad de Atyrá fue adquirido por el señor Pintos y la Señora Nancy Chamorro a través de pagos en dinero en efectivo. Así es que mientras el inmueble de Mariano Roque Alonso fue pagado en efectivo por el monto total de 50.000.000 Gs, el Lote N° 3 de la ciudad de Atyrá fue pagado de la siguiente manera, se abonó la suma de veinte y un mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos (21.450 US) el 29 de junio y se realizó una amortización por valor de 17.550 dólares americanos, el 29 de julio ambos del 2015. Entonces el gasto efectuado por este último inmueble asciende a la suma de Doscientos treinta y cuatro mil setecientos guaraníes (Gs. 200.354.700).-----

En los meses de enero a julio de 2015 el señor Pintos y la señora Nancy Chamorro no tenían capacidad de solventar estas adquisiciones, conforme a lo ya señalado anteriormente con relación a los ingresos de fuentes conocidas de la unidad familiar por lo que se concluye que los inmuebles adquiridos no fueron pagados con dinero de origen lícito de los acusados, sino con montos de dinero de origen desconocido.-----

Que este Tribunal de Sentencia ha afirmado la comprobación de la existencia del hecho precedente que en este caso es el de enriquecimiento ilícito del acusado, por lo que pudo concluir que los acusados utilizaron dinero que no se encontraba justificado en su patrimonio, y simularon su origen con la compra de los bienes inmuebles detallados anteriormente.-----

**Fundamentación Fáctica**

Los hechos expuestos bajo el acápite anterior se acreditan con las siguientes pruebas; la compra del inmueble en la ciudad de Atyrá en el barrio cerrado "Casa del Monte", Lote 3 en fecha 29 de junio del año 2015 por valor de 75.000 dólares se prueba con el contrato de compra



*Abd. Makarena Gonzalez*  
Actuaria Judicial  
ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos  
29

de inmueble entre el señor Edgar Javier Vargas Ortiz y los acusados Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes que se encuentra agregado a la Escritura Pública N° 571 de fecha 27 de agosto de 2015, pasada ante el Escribano Julio Carrillo Cáceres, así como con la factura N° 001-001-000015 de fecha 27 de agosto de 2015, expedida por el anterior dueño del inmueble Carlos Federico Buttner Limprich a nombre del señor Luis Pintos Aguilera por la misma suma, pruebas agregadas al momento de prestar declaración testifical ante el Tribunal el señor Carlos Federico Buttner Limprich, que se encuentran agregadas a fs. 560/7 del Expediente judicial, Tomo III, cuya agregación fue ordenada como medida de mejor proveer por el Tribunal de Sentencia.-----

El valor real de compra de este inmueble ha generado durante el debate del juicio oral y público la ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público, quien consideró que durante el contradictorio se dio una variación en los hechos que hacen al precio real de la compra del inmueble referido en el párrafo anterior.-----

Por su parte la defensa de los acusados en todo momento ha sostenido que el precio de compra de este inmueble al que se hace referencia fue de cuarenta mil dólares americanos, y para intentar probar dicha circunstancia ofreció un contrato privado firmado por el señor Luis Pintos con el señor Javier Vargas, obrante en la carpeta ofrecida por la defensa, 418/9 Tomo 6.-

Es así que después de analizar todas las pruebas producidas durante el juicio oral y público el Tribunal tuvo por cierto que el valor real de la adquisición fue de Setenta y cinco mil dólares americanos (U\$S 75000) y no de cuarenta mil dólares (U\$S. 40.000) como sostuvo la defensa, basado en que el contrato privado firmado ante la Escribanía de Mónica Pascottini se encuentra firmado por Luis Pintos, Nancy Chamorro y Javier Vargas, así como certificado por la Escribana antes señalada, mientras que el otro contrato firmado por el monto de 40.000 dólares, solo tiene la firma del señor Pintos y del señor Vargas e inexplicablemente tiene inserta la misma fecha en que supuestamente se realizó, el 29 de junio de 2015; resulta entonces inverosímil que las partes hayan firmado un contrato ante una Escribana Publica y el mismo día hayan decidido firmar otro contrato privado con la firma de solo dos partes. Estas circunstancias hacen que el Tribunal no le otorgue credibilidad a este último contrato presentado por la defensa.-----

Además de los documentos antes señalados, en la declaración de la Escribana Mónica Pascottini ante quien se firmó el contrato de compraventa de inmueble entre los acusados y el señor Vargas por el valor de 75.000 dólares; la misma señaló en juicio que ese contrato de compraventa se firmó en su escribanía y que estuvieron presentes los tres firmantes, es decir el señor Pintos, la señora Nancy Chamorro y el señor Javier Vargas, porque ella contaba la copia de sus documentos de identidad agregados a su libro de certificación de firmas, y que la operación figuraba como realizada en ese libro en fecha 29 de junio de 2015 identificada como compraventa de inmueble.-----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Causa N° 22/2017: "Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes s/ Enriquecimiento Ilícito y Lavado De Dinero". -----**

Por otra parte, al momento de deponer el señor Javier Vargas ante la pregunta de porqué firmó dos contratos de compraventa de inmueble del Lote 3 con el señor Pintos por precios distintos, pero en el mismo día no pudo explicar la razón aludiendo a que el contrato por el monto mayor de 75.000 dólares se debía a algún tipo de acuerdo entre el señor Buttner y una persona llamada Bortolami, quien dijo que era la persona con quien él negocio la compra-venta de ese lote, y señaló que el contrato no se firmó ese mismo día, sino con 15 días o 1 mes de diferencia. Por otra parte, señaló que desconocía el trato entre ambos pero que los 40.000 dólares que el tenía que recibir del señor Pintos eran sólo para él y quedaba fuera del arreglo entre Buttner y Bortolami. Así mismo durante su deposición, el mismo señaló que debía muchas cuotas, pero sin poder precisar cantidad ni monto adeudado por ese lote al momento de la venta a los acusados, pero si alegó que mínimamente eran setenta u ochenta millones de guaraníes; tampoco pudo contestar quien se hizo cargo del pago de su deuda por el terreno cuando él le vendió el terreno al señor Pintos y a su esposa; señalando que tal vez haya sido su propio acreedor, el señor Bortolami; en ningún momento pudo dar una respuesta coherente de que pasó con esa deuda que tenía por el valor de ese terreno. Indicó que Luis Pintos le entregó en el momento de la firma del contrato cuatro mil dólares y seiscientos dólares mensuales. Todas estas inconsistencias en su declaración hacen que el Tribunal considere su testimonio como no ajustado a la realidad de lo acontecido con relación al monto de dinero por el cual le vendió el terreno individualizado como Lote 3 del complejo "Casa del Monte" a los acusados, en ese sentido sus respuestas fueron evasivas, reticentes, e incoherentes por lo que no merecen credibilidad por parte del Tribunal sobre el monto real que recibió el mismo por parte del Señor Luis Pintos y la señora Nancy Chamorro.-----

Nos encontramos en una situación distinta al momento de valorar el testimonio del dueño del inmueble, señor Carlos Federico Buttner, quien en todo momento con relación a las condiciones y precio de venta del Lote 3 del Complejo "Casa del Monte" de la ciudad de Atyra refirió no recordar con precisión, remitiéndose a los documentos respaldatorios de esa venta —escritura pública, contrato privado y facturas— que trajo consigo al momento de deponer ante el Tribunal y que una vez analizados fueron admitidos como pruebas, e ingresados al contradictorio a través de las medidas de mejor proveer.-----

También fue valorado por el Tribunal la declaración del Perito Mateo Nakayama, quien al ser interrogado sobre su informe de tasación refirió que al momento de la compra en el año 2015, conforme a su análisis sobre el inmueble y las construcciones, el valor del Lote 3, en relación al terreno era de 129.906.341 Gs, mientras que el valor de la edificación era de 287.000.000 Gs, por lo que teniendo en cuenta los demás elementos probatorios que señalan que la casa ya estaba casi terminada en el momento de la venta, podemos concluir que el valor de la tasación realizada por el Arquitecto Mateo Nakayama se relaciona en mayor proporción al valor consignado en el contrato privado firmado con certificación de firmas por escribano por los



*Actuaria Judicial*  
**Actuaria Judicial**  
**ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP**  
**JUEZ PENAL**

*Jueza Penal*  
**Yolanda Portillo**  
**Jueza Penal**

*Jueza Penal de Sentencia*  
**Yolanda Morel de Ramirez**  
**Jueza Penal de Sentencia**  
**Delitos Económicos**

acusados y el señor Vargas, por setenta y cinco mil dólares americanos, así como en la Escritura Publica y en la factura legal expedida por el señor Carlos Buttner Limprich al señor Luis Pintos.-

Finalmente, este Tribunal de Sentencia ha afirmado la comprobación de la existencia del hecho precedente que en este caso es el de enriquecimiento ilícito del acusado Luis Pintos. Los acusados Luis Roberto Pintos y Nancy Fabiola Chamorro, a través de la compra de los 3 inmuebles más arriba señalados, disimularon el dinero que por estos se pagó como proveniente de sus ingresos lícitos relacionados a la actividad económica que desarrollaban y de esta forma consolidaron estos bienes inmuebles, ingresándolos a su patrimonio, cuando que en realidad fueron adquiridos con ingresos de fuente ilegítima.-----

### **Lavado de dinero**

#### **b.2. Hechos probados con relación a Nancy Chamorro Paredes. Palmares Spa.**

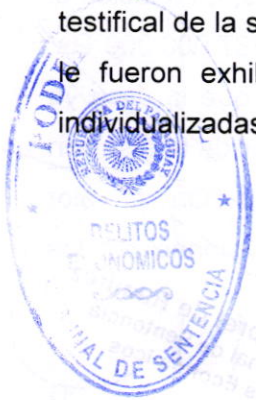
También fueron objeto de debate para el Tribunal los hechos atribuidos a la señora Nancy Chamorro sobre las inversiones realizadas en el Spa Palmares, que conforme a la hipótesis de la fiscalía derivaban de los ingresos de fuente no conocida de su esposo, el señor Luis Pintos.-----

En ese sentido, quedó acreditado para el Tribunal que parte de los gastos en los que incurrió Nancy Chamorro, en Palmares durante el año 2016, fueron solventados con ingresos de fuente desconocida aportados por Luis Roberto Pintos Aguilera.-----

En efecto, durante el año 2016 la acusada Nancy Fabiola Chamorro Paredes, realizó a través de la Unipersonal Palmares S.A. compras por valor de veinte y un millones quinientos mil ( 21.500.000 Gs) dinero que en realidad no provenía de los ingresos lícitos del Spa, sino que fueron cubiertos con dinero de origen ilegítimo proporcionado por Luis Roberto Pintos, y para ocultar dicho origen del dinero emitió facturas a clientes del Spa Palmares, por servicios que nunca fueron realizados en dicho negocio comercial.

### **Fundamentación fáctica**

Los hechos de disimulación de sumas de dinero de origen desconocido por parte de la acusada a través de la emisión de facturas por servicios no prestados de su empresa unipersonal, se prueban con los registros de compras, contenidos en el Libro de compras-ventas de Palmares S.A., así como de sus declaraciones juradas de IVA durante el año 2016. En estos libros se denotan las compras realizadas por la acusada en ese periodo. Asimismo, que ese dinero utilizado en realidad no provenía de los ingresos lícitos del spa se prueba con la declaración testifical de la señora Erika Benegas quien al momento de deponer ante el Tribunal dijo, cuando le fueron exhibidas las facturas expedidas a su nombre por Asunción Style y Palmares individualizadas como factura N° 001-001-0000398 de Asunción Style de fecha 3 de marzo de







**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Causa N° 22/2017: "Luis Roberto Pintos Aguilera y Nancy Fabiola Chamorro Paredes s/ Enriquecimiento Ilícito y Lavado De Dinero". -----**

mayo de 2016 por valor de 10.000.000 y la factura N° 0000554 de Palmares S.A. de fecha 7 de junio de 2016, por valor de 10.000.000, que los montos que figuran en las mismas nunca fueron abonados por ella, y que tampoco le habían prestado los servicios allí detallados.-----

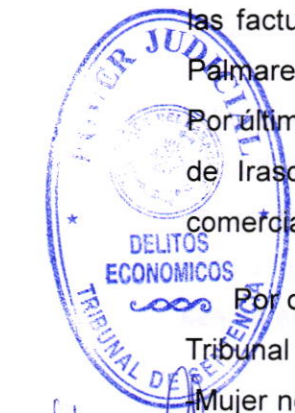
En su declaración indicó que sí acudía regularmente a realizarse lavado de cabello, tratamiento de esmalte semipermanente a la Peluquería Asunción Style, propiedad de la acusada, porque le quedaba cerca de su oficina, pero cuando la peluquería se mudó hacia la Avenida San Martín dejó de acudir en forma frecuente ya que le quedaba lejos de su trabajo y de su casa. Igualmente señaló que ella nunca gastó un millón quinientos mil guaraníes, (Gs 1.500.000) en la peluquería y menos aún diez millones (Gs.10.000.000) que lo que solía pagar cada vez que iba por los servicios recibidos era de ciento cincuenta mil (Gs. 150.000) o doscientos mil guaraníes (Gs. 200.000).-----

Esta declaración testifical de la señora **Erika Benegas** resultó creíble para el Tribunal, debido a la que misma tuvo un relato coherente sobre lo que era preguntado por las partes y el tribunal, así como sobre los precios de los servicios de belleza ofertados en nuestro país, por lo que se le dio entera credibilidad a este elemento de prueba, constituyéndose en una prueba directa del ocultamiento del origen ilegítimo de los ingresos empleados para cubrir los gastos en los que se incurrió en la unipersonal Palmarés en el ejercicio fiscal del 2016.-----

Que el dinero utilizado para las compras realizadas por la señora Nancy Chamorro provenían de su esposo Luis Pintos, se prueba con las declaraciones juradas presentadas por la acusada donde se puede corroborar que la misma en el año 2015 solo declaró renta en su formulario de Impuesto a la Renta del pequeño contribuyente por valor de cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta mil cuatrocientos doce (Gs. 44.760.412), teniendo como única actividad económica la peluquería Asunción Style; así como con las pericias contables de ambas partes donde se denota que la misma no tenía otra fuente de ingreso independiente que le permitiera hacer frente a las erogaciones necesarias para el funcionamiento del local Palmares SPA, que conforme se probó con las fotografías del local, la publicidad en redes sociales, y las copias de las facturas legales comenzó a funcionar desde el mes de abril de 2016 con el nombre de Palmares Hombre Mujer en la Avenida San Martín c/ Federación Rusa de la ciudad de Asunción. Por último el Tribunal también tuvo en cuenta que en ese año 2016 nuevamente en su Formulario de Irascis declaró haber tenido mayores egresos que ingresos por la referida actividad comercial<sup>61</sup>.-----

Por otra parte, si bien no se determinó como hecho probado, resulta necesario señalar que el Tribunal también encontró indicios de que gran parte de la facturación del local Palmares Hombre Mujer no provenía del dinero pagado por clientes por los servicios que prestaba el local, y esta

<sup>61</sup> Ver formulario de Irascis del año 2016 donde la acusado declaró ingresos por 637.925.116 Gs. y egresos por 844.304.295 Gs



*Makarena González Barreto*  
Abg. Makarena González Barreto  
Actuaria Judicial

*ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP*  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

situación fue advertida por el Tribunal al examinar facturas de montos de dinero importantes (que no conciben con los precios pagados por clientes en este tipo de locales dedicados al rubro de peluquería y belleza), en donde no constaba en la factura la identificación del RUC del cliente a quien fue prestado el servicio. Esta circunstancia incluso fue resaltada por el Perito del Ministerio Público en su declaración al señalar que existió en el 2016 y 2017 una excesiva utilización de facturas, algunos con montos muy elevados con la denominación de cliente ocasional (que solo se puede dar en dos circunstancias, cuando la persona no quiere factura o cuando son compras menores de veinte mil guaraníes) y que en este tipo de local —peluquería— sería raro que existan compras menores a veinte mil guaraníes o existan clientes que gasten diez o veinte millones de guaraníes de una sola vez y que no exijan factura para declarar porque este tipo de persona debe estar inscripto en el IRP por lo tanto debe declarar.-----

Finalmente, el Tribunal consideró que a través de las facturas emitidas por servicios que en realidad nunca fueron prestados por valor de veinte y un millones quinientos mil guaraníes (G. 21.500.000) y las compras que realizó para el Spa por esos montos se probó que la acusada simuló los ingresos ilegítimamente obtenidos por Luis Roberto Pintos.-----

### **Análisis de los presupuestos de punibilidad del Lavado de Dinero por la compra d inmuebles para Luis Roberto Pintos y Nancy Chamorro**

El objeto material del lavado de dinero contemplado en el artículo 196 del Código Penal, es el beneficio que puede estar representado por cualquier objeto que provenga de un hecho antijurídico, sea este objeto tangible o intangible, por ejemplo, acciones, dinero, cuentas corrientes, en síntesis, cualquier derecho con contenido patrimonial.-----

En este caso, se ha demostrado que el beneficio está representado por los inmuebles ya que estos son los objetos que provienen del hecho antijurídico.-----

El resultado típico, conforme a la segunda alternativa, consiste en disimular la procedencia del objeto. En este caso, y con relación a la primera hipótesis probada de lavado de dinero se tiene que mediante la adquisición de inmuebles con dinero proveniente del enriquecimiento ilícito del señor Luis Roberto Pintos, los acusados, es decir él y su esposa la señora Nancy Chamorro encubrieron la verdadera procedencia del dinero utilizado para estas compras. Además, se acreditó la existencia del nexo causal entre el objeto material y la disimulación realizada por los acusados.-----

Con relación al tipo subjetivo, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que los acusados Roberto Pintos y Nancy Chamorro actuaron con dolo, pues al momento del hecho, se representaban que el dinero con el cual adquirieron los inmuebles era el producto de su enriquecimiento ilícito, asimismo también se representaba que comprando inmuebles a nombre de ambos escondería la verdadera procedencia de esos montos de dinero y en la medida de esa





representación, anhelaron su realización. Por lo tanto, la conducta atribuida a los acusados reúne todos los requisitos de la **tipicidad objetiva y subjetiva**.-----

Además, de los acontecimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, con lo cual se descarta la existencia de una causa de justificación y se afirma la **antijuridicidad**.-----

En cuanto a la **reprochabilidad**, de los acontecimientos acreditados de los acontecimientos acreditados no se han evidenciado circunstancias que lleven a determinar que existió error de prohibición ni tampoco algún transtorno mental u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al momento del hecho, hayan impedido a los acusados conocer la antijuridicidad de lo que hicieron y comportarse conforme a ese conocimiento, tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello.-----

No hay tampoco otras causales que impidan la punibilidad por tanto, el Tribunal da un veredicto de punibilidad.-----

Respecto a la autoría, ambos acusados tuvieron el dominio del hecho ya que ambos participaron en la realización del hecho, es decir de la compra de los inmuebles por tanto, son autores conforme a lo establece el artículo 29, inciso 1° CP.

**Análisis de los presupuestos de punibilidad del Lavado de Dinero con relación a Nancy Chamorro. SPA Palmares Hombre Mujer.**

El objeto material del lavado de dinero contemplado en el artículo 196 del Código Penal, es el beneficio que puede estar representado por cualquier objeto que provenga de un hecho antijurídico, sea este objeto tangible o intangible, por ejemplo, acciones, dinero, cuentas corrientes, en síntesis, cualquier derecho con contenido patrimonial.

Con relación a la conducta de la señora Nancy Chamorro en las compras del Spa Palmares tenemos que el objeto material está representado por las compras realizadas para el SPA por el valor de veinte y un millones quinientos mil.

El resultado típico, conforme a la segunda alternativa, consiste en disimular la procedencia del objeto. En este caso la señora Nancy Chamorro disimuló el origen de estos ingresos, señalados anteriormente al emitir facturas de contenido falso, y realizar con dicho monto de dinero las compras para el SPA Palmares.

Además, se acreditó la existencia del nexo causal entre el objeto material y la disimulación realizada por la acusada.

Con relación al tipo subjetivo, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la acusada Nancy Chamorro actuó con dolo, pues al momento del hecho, conocía que al emitir facturas de contenido



*Makarena Gonzalez Barthe*  
Actuaria Judicial

ELSA MARIA GARCIA HUIJSKAMP  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

falso, con ello simulaba ingresos que no se dieron y al realizar compras por el monto señalado sabía que estaba disimulando el verdadero origen de esos bienes, y anhelaba ese resultado, debido a la que misma en realidad en el año 2016 se hallaba en el Spa con déficit para operar.--

Por lo tanto, la conducta atribuida a la acusada reúne todos los requisitos de la **tipicidad objetiva y subjetiva**.-----

Además, de los acontecimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, con lo cual se descarta la existencia de una causa de justificación y se afirma la **antijuridicidad**.-----

En cuanto a la **reprochabilidad**, de los acontecimientos acreditados no se han evidenciado circunstancias que lleven a determinar que existió un error de prohibición ni tampoco algún trastorno mental u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al momento del hecho, hayan impedido a la acusada conocer la antijuridicidad de lo que hizo y determinar su conducta conforme a ese conocimiento, tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello.-----

No hay tampoco otras causales que impidan la punibilidad por tanto, el Tribunal da un veredicto de punibilidad.-----

Respecto a la autoría, quedó probado que la acusada tuvo el dominio del hecho en la realización de las compras para el SPA justificadas con facturas legales por servicios que realmente no se dieron, por tanto es autora conforme a lo que establece el artículo 29, inciso 1° del Código Penal.-----

#### **En relación a la determinación de la sanción**

En cuanto a la medición de la pena el tribunal consideró que se tiene por acreditada la punibilidad de el acusado **Roberto Luis Pintos Aguilera** según los **artículos Art. 196 inc. 1° segunda alternativa del Código Penal**, así como el **Art. 3° de la Ley 2523/04** que tipifica el Enriquecimiento Ilícito, **en su numeral 1, literal a), primera y segunda variante**, en concordancia con el **artículo 29 inc. 1° del Código Penal**; y **Nancy Fabiola Chamorro Paredes** según el **Art. 196, inc. 1°, segunda alternativa**, en concordancia con el **artículo 29 inc. 1° del Código Penal**.-----

Finalmente este procedimiento tiene por objeto dos hechos punibles con relación a Roberto Pintos, consistentes en Enriquecimiento Ilícito y el Lavado de dinero, por lo que es necesario determinar si corresponde la aplicación del **artículo 70 inc. 2° del Código Penal**, ante un concurso de hechos punibles. En este sentido podemos afirmar que se trata de un concurso aparente ya que la misma conducta se subsume en más de una norma penal. La conducta es la de adquisición de bienes inmuebles y la disimulación del origen no conocido de los fondos con la





adquisición nuevamente de dichos inmuebles, por lo corresponde la aplicación del marco penal de uno a diez años de pena privativa de libertad, previsto para el hecho punible mas grave, que es del enriquecimiento ilícito.-----

Una vez establecido el marco penal aplicable, el Tribunal valoró las circunstancias a favor y en contra de **Luis Roberto Pintos Aguilera**, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2, inc. 2do. del Código Penal en concordancia con el art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1, de la Ley 3.440/08 y el inc. 2do. del citado artículo que establece: "Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente..."-----

**1. Los móviles y fines** se refieren al **motivo** que impulsó la realización del hecho. En el **enriquecimiento ilícito**, es el ánimo de lucro/codicia, en ambos casos sus móviles o motivos internos se hallan abarcados por el dolo del tipo penal respectivo, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta atendiendo a la prohibición de la doble valoración. En cuanto a los fines del autor y entendido este como el propósito que llevó al mismo a realizar el hecho punible, se da la misma circunstancia ya tenida en cuenta en el móvil y la prohibición de doble valoración de conformidad al inc. 3 del artículo 65 del CP. Idéntica situación ocurre en el caso del lavado de dinero, por lo cual es un punto neutro.-----

**2. La forma de realización del hecho y la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho.** En este punto se consideran los medios utilizados por el autor y si los mismos son más o menos lesivos. En el enriquecimiento ilícito se verifican dinámicas para concretar el movimiento del dinero, como ser, contratos de estructura con bastante identidad, recibos de dinero de fechas con días uniformados que por reglas de la experiencia común es imposible que hayan sido todos expedidos de esa manera, textos iguales en la redacción y caligrafías de los contratos. En cuanto al lavado de dinero trató de disimular el valor de la operación de la compra de la casa de Atyrá con la realización de dos contratos, falseando en uno de los casos la verdad real de la operación en cuanto al monto de la transacción. Es un punto en contra.-----

**3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** Cuantos mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. Con relación al **Enriquecimiento ilícito**, el Tribunal consideró la cantidad y forma de las operaciones realizadas en el año 2015 por el acusado Pintos; además incluso existe un préstamo del progenitor del acusado al mismo, por la suma considerable de cien millones de guaraníes, cuya trazabilidad no se verifica, extremos estos que denotan el grado de voluntad de Pintos y el despliegue intelectual empleado. Con relación al lavado de dinero se verifica que hay una demostración de energía criminal considerable, pues se sirvió de la empresa de la cual formó parte el acusado desde su creación, para sustentar ingresos, es un punto en contra.-----



Abg. Mafarena González Barrera  
Actuaria Judicial

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP  
JUEZ PENAL

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos 37

4. **La importancia de los deberes infringidos.** En relación al **enriquecimiento ilícito**, y atendiendo siempre a los deberes infringidos hay que recordar que el acusado era funcionario público, y atendiendo a que el hecho de ser funcionario es una condición objetiva de autor en el hecho punible juzgado se considera no puede ser tenido en cuenta en este caso. En cuanto al lavado de dinero no se verifican circunstancias que deban ser tenidas en cuenta, por tanto es un punto neutro. -----

5. **La relevancia del daño y del peligro ocasionado, las consecuencias reprochables del hecho:** En el mismo sentido con relación al hecho punible de **Enriquecimiento ilícito**, estas situaciones patrimoniales injustificadas por parte de funcionarios públicos constituyen un mal ejemplo tanto para los ciudadanos como para los miembros de la función pública que cumplen con fidelidad su función y viven de sus remuneraciones legales, y podrían producir en su caso que estos se vean tentados a utilizar indebidamente sus cargos. Así también la situación de que la sociedad visualice que estos funcionarios públicos realizan ostentación con bienes que no fueron obtenidos mediante su trabajo crea una imagen de impunidad que afecta la percepción que la comunidad tiene tanto de la Función Pública como de la propia Justicia. El Tribunal considera que este ítem debe ser utilizado como agravante para la pena del acusado. --

6. **Las consecuencias reprochables del hecho.** con su actuación despistó el control de las oficinas estatales de lavado de dinero, por tanto es un punto en contra.-----

7. **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor.** En este caso, el acusado es una persona de formación académica universitaria, recibió capacitación suficiente contra la comisión de este tipo de hechos de corrupción pública y en ese sentido tenía pleno conocimiento sobre los roles, normas y esquemas sociales en lo que se desempeñaba por lo que debe ser tenido en contra. -----

8. **La vida anterior del autor:** El acusado no tuvo otros antecedentes por causas similares, es decir causas contra el patrimonio o contra la administración pública, por lo que este apartado será considerado a su favor.-----

9. **En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.** Con relación a su conducta procesal el mismo no ha realizado durante el transcurso de la investigación ni durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, por lo que este punto se valora a su favor.-----

10. **En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos.** Como no cuenta con antecedentes penales por hechos similares y dicha circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto el grado de reproche se mantiene.-----





Por lo tanto el Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad, resuelve sancionar al acusado con una pena privativa de libertad de **4 años, 6 meses.**-----

En cuanto a la aplicación de la pena de **inhabilitación especial** como prohibición para que el acusado **Luis Roberto Pintos** ejerza funciones públicas, de conformidad al art. 5to. de la ley 2523/04, y siendo una facultad del Tribunal la aplicación de dicha sanción; considera que corresponde su aplicación puesto que incurrió en un hecho punible mencionado en la ley precedentemente citada. Además, el acusado accedió a funciones de delicado manejo dentro de la Dirección Nacional de Aduanas, donde administraba información sensible, y sin dudas su manejo económico impactó en una percepción social negativa hacia la función pública, por lo que corresponde esta sanción complementaria de inhabilitación por el para el ejercicio de la función pública **plazo de 3 años**, que deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal de privación de libertad. -----

Siguiendo con el análisis de la medición de la pena, los jueces integrantes de este Tribunal de Sentencia Colegiado, consideraron que se tiene por acreditada la punibilidad de **Nancy Fabiola Chamorro Paredes**, por la realización de la conducta prevista en el **art. 196, inc. 1°, segunda alternativa, y numeral 2, del Cód. Penal (Lavado de dinero)**, quedando delimitado del marco penal, en un mínimo de 6 meses y el máximo de hasta 5 años de pena privativa de libertad.-----

Para realizar la medición de la pena, además del grado de reproche del autor, se tendrán en cuenta los presupuestos previstos en el art. 65 del Código Penal, a los efectos de sopesar las circunstancias generales a favor y en contra del autor.-----

**1. Los móviles y fines se refieren al motivo que impulsó la realización del hecho.** Con relación al Lavado de dinero, este Tribunal, más allá de los elementos del tipo no encuentra otras circunstancias fácticas que deban ser valoradas en este apartado.-----

**2. La forma de realización del hecho y los medios empleados.** En el presente caso, esta circunstancia debe ser tenida a su favor, ya que por el hecho de la compra de los inmuebles, ella ha participado y concurrido a la firma de los contratos y escritura pública acompañando a su marido para el perfeccionamiento del acto jurídico ya que la misma estaba casada por el régimen de comunidad de gananciales.-----

**3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho.** Cuanto mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. Ahora bien con relación al Lavado de Dinero mediante simulación de prestación de servicios a través de la expedición de facturas que no se ajustaban a la realidad, la presentación de liquidaciones rectificativas de impuestos, señalan el nivel de dificultad que tuvo que superar la



*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*ELSA MARIA GARCIA HYLKAMP*  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

acusada por haberlo realizado en varias ocasiones determina que esta circunstancia sea tenida en su contra. -----

**4. La importancia de los deberes infringidos.** Con relación al Lavado de dinero, y concretamente de la conducta desplegada por Nancy Chamorro, no se evidencian circunstancias fácticas que deban ser valoradas con relación a este ítem.-----

**5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado, las consecuencias reprochables del hecho.** Con relación al Lavado de Dinero, impacta en la confianza que existe en el Tráfico comercial, y en la declaración que se realiza ante los organismos encargados de la percepción de impuestos por lo que Tribunal considera que este ítem debe ser utilizado como agravante para la pena de la acusada.-----

**6. Las consecuencias reprochables del hecho.** la situación de vulnerabilidad que se genera en el sistema impositivo y la desconfianza de las personas que aparecen como víctimas en el caso que se haya rellenado facturas con su nombre cuando no recibieron el servicio, es sin duda un elemento en contra, sin embargo, ya fue tenido en cuenta para la subsunción de la conducta de la acusada en el hecho punible de lavado de dinero, por lo cual se considera un punto neutro para evitar la doble valoración.

**7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor.** La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. En este caso, la acusada es una persona con preparación académica promedio, una persona joven, madre de familia, con varios pequeños, menores de edad a su cargo y debe tenerse en cuenta los alcances de la sanción y los efectos que tendría en la misma, así como en los menores que dependen de la misma. En conclusión estas circunstancias señaladas son consideradas a su favor.-----

**8. La vida anterior del autor:** La acusada no tuvo otros antecedentes por causas similares, es decir causas contra el patrimonio o contra la administración pública, por lo que este apartado será considerado a su favor.-----

**9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.** Con relación a su conducta procesal la misma no ha realizado durante el transcurso de la investigación ni durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, lo es valorado a su favor.-----

**10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos.** Como no cuenta con antecedentes penales por hechos similares y dicha circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto el grado de reproche se mantiene.-----







Por lo tanto el Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad, resuelve sancionar a la acusada **Nancy Chamorro Paredes** con una pena privativa de libertad de 2 años con suspensión de la ejecución de la condena, de conformidad al 44 del CP, en atención a lo que dispone el inciso primero de dicha norma, atendiendo a la personalidad y condiciones personales de la misma, por el periodo de prueba de dos años, de acuerdo al inc. 4 del art. 44 del mismo cuerpo legal, estableciendo las siguientes reglas de conducta de acuerdo al art. 46 incisos 1 y 2 del CP: 1) Obligación de no cambiar de domicilio sin comunicar al Tribunal; 2) Comparecencia trimestral ante el Juzgado de Ejecución. -----

**Comiso**

En cuanto a la solicitud del Ministerio Público de comiso de conformidad al art. 90 inc 1 del Código Penal, del inmueble individualizado como **Lote 2, cuenta catastral 19-0428-01/00-118 de 616 m cuadrados**, de la ciudad de Atyrá, el Tribunal concluyó, según se ha desarrollado en los párrafos precedentes, que fue obtenido ilícitamente porque constituye el beneficio económico logrado como consecuencia del hecho punible de Enriquecimiento Ilícito, y de conformidad a lo previsto en el Art. 6, de la Ley 2523/04, resolvió hacer lugar al pedido, y en consecuencia ordenar el comiso especial de lo señalado anteriormente. -----

Igualmente a los efectos de precautar el cumplimiento de la orden de comiso especial el Tribunal ordenó la **medida cautelar real de embargo sobre el referido inmueble**, hasta que quede firme la ejecución de la presente sentencia definitiva. Oficiese a la Dirección Nacional de los Registros Públicos.-----

En cuanto a las costas del juicio, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 264, del Código Procesal Penal**, éstas deben ser impuestas a los condenados. Por último, una vez firme la presente resolución. Librar oficios a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Oficina de Antecedentes Penales, para su toma de razón una vez firme la presente resolución.-----

Atentos al Acuerdo referente a la votación de fundamentación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad; en nombre de la República del Paraguay;-----

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR**, la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Jueza Penal **YOLANDA MOREL DE RAMIREZ**, como presidenta del mismo, y como Miembros Titulares las juezas Penales **ELSA GARCIA HULSKAMP** y **YOLANDA PORTILLO** para entender en el presente juicio y la procedencia en general de la acción penal. -----
2. **TENER** por acreditada la existencia de los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO**.-----



*Makarena González Barreto*  
Abg. Makarena González Barreto  
Actuaria Judicial

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Elsa María García Hülkamp*  
ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP  
JUEZ PENAL

*Yolanda Portillo*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

3. **TENER** por probada la autoría del acusado **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** en los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO**, previstos en el art. 3° inciso 1°. Literales a) y b) de la ley 2523/04 y en el art. 196, inc. 1°, segunda alternativa y el numeral de 2 (ley 3440/08, art 1) del Código Penal.-----
4. **TENER** por probada la autoría de la acusada **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES** en el hecho punible de **LAVADO DE DINERO** previstos en el art. 196, inc. 1°, segunda alternativa, numeral 2 (ley 3440/08, Art.1) del Código Penal.-----
5. **TENER** por probada la antijuridicidad y la reprochabilidad de los acusados **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** en los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO** y de la acusada **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES**, en el hecho punible de **LAVADO DE DINERO** por unanimidad. -----
6. **CONDENAR** a **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA** con C.I. N° 4.092.343, con domicilio en la casa ubicada en las calles Pozo Favorito 1918 casi Tte. Garay del barrio San Vicente de la ciudad de Asunción, por los hechos punibles **ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO** por unanimidad, a la pena privativa de libertad de **4 (CUATRO) AÑOS Y 6 (SEIS) MESES**, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente; y cuyo cómputo definitivo de las penas queda a cargo del Juez de Ejecución Penal competente, de conformidad a lo establecido Art. 494 del C.P.P.-----
7. **CONDENAR** a **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES** con C.I. N.º 3.269.641, domiciliada en la casa ubicada en las calles Pozo Favorito 1918 casi Tte. Garay del barrio San Vicente de la ciudad de Asunción, por el hecho punible de **LAVADO DE DINERO por unanimidad**, a la pena privativa de libertad de **2 (DOS) AÑOS CON SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA CONDENA**, de conformidad al 44 del CP, en atención a lo que dispone el inciso primero de dicha norma, atendiendo a la personalidad y condiciones personales de la misma, por el periodo de prueba de dos años, de acuerdo al inc. 4 del art. 44 del mismo cuerpo legal, estableciendo las siguientes reglas de conducta de acuerdo al art. 46 incisos 1 y 2 del CP: 1. Obligación de no cambiar de domicilio sin comunicar al Tribunal; 2) Comparecencia trimestral ante el Juzgado de Ejecución. -----
8. **MANTENER** vigentes las medidas cautelares de carácter personal en contra de los acusados **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA y NANCY FABIOLA CHOMORRO PAREDES** impuestas por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, José Agustín Delmás.-----



*Abg. Makarena González-Barreto*  
 Actuaría Judicial

*Yolanda Morel de Ramírez*  
 Jueza Penal de Sentencia  
 Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
 Jueza Penal

*ELSA MARIA BARGIA HULSKAMP*  
 JUEZ PENAL 42



- 9. **DECRETAR LA INHABILITACION ESPECIAL** por el plazo de siete (3) años para **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA**, de conformidad al art. 5° de la Ley N° 2523. -----
- 10. **ORDENAR EL COMISO ESPECIAL** del inmueble con Matrícula N°119/HOR/D04 de Atyra, designado como Lote 2, manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-118, del edificio Complejo Ecológico "Casa del Monte", propiedad de los Sres. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA CON C.I. N° 4.092.343** casado con **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES CON C.I. 3.269.641**.-----
- 11. **DECRETAR** la medida cautelar de carácter real, consistente en el **EMBARGO PREVENTIVO** sobre el inmueble con Matrícula N°119/HOR/D04 de Atyra, designado como Lote 2, manzana VIII, con Cta. Cte. Ctral. N° 19-0428-01/00-118, del edificio Complejo Ecológico "Casa del Monte", propiedad de los Sres. **LUIS ROBERTO PINTOS AGUILERA CON C.I. N° 4.092.343** casado con **NANCY FABIOLA CHAMORRO PAREDES CON C.I. 3.269.641**.-----

- 12. **LIBRAR** los Oficios correspondientes. -----
- 13. **ANOTAR**, registrar, notificar, remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:



**ELSA GARCIA HULSKAMP**  
**MIEMBRO TITULAR**

**YOLANDA PORTILLO TORALES**  
**MIEMBRO TITULAR**

**JUEZA YOLANDA MOREL DE RAMIREZ**  
**PRESIDENTA**